



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 28/mayo/2019  
 Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia  
 Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL  
 Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
 Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.-** Mérida, Yucatán, a **28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.**-----

**VISTOS:** Para dictar sentencia de segunda instancia de los autos de este Toca penal número 108/2018 y los de la causa penal número **570/2014**, relativo al recurso de apelación interpuesto por las defensoras del sentenciado **ELIMINADO**, quienes son las Públicas Adscritas, en contra de la sentencia definitiva de Primera Instancia fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró **PENALMENTE** responsable al citado sentenciado apelante, del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO**, en agravio y representación de su hija menor de edad **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social; siendo el sentenciado, natural y vecino de **ELIMINADO**; según manifestó al momento de rendir su declaración preparatoria;-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

**PRIMERO.-** La sentencia sujeta a revisión contiene los siguientes puntos resolutivos: "... PRIMERO.- **ELIMINADO**, es penalmente responsable del delito de "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, "denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** (o) **ELIMINADO**, en agravio y representación de su hija menor de "edad, **ELIMINADO** y que le imputa la "Representación Social.--- **SEGUNDO.-** Por la comisión del delito, sus "circunstancias de ejecución y las condiciones personales del "sentenciado se le impone: 1 UN AÑOS (SIC) 4 CUATRO MESES DE "PRISIÓN y MULTA DE 46 cuarenta y seis Unidades de Medidas y "Actualización, (siendo el valor diario de dicha unidad, en la "actualidad la cantidad de \$75.49 setenta cinco pesos con cuarenta "y nueve centavos, moneda nacional), equivalente a \$3,472.54 TRES "MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA

“(SIC) CENTAVOS MONEDA NACIONAL, o bien, 23 veintitrés “jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Se prescinde de la “sustitución de la multa por días adicionales de reclusión, toda vez, “que fue derogado el sexto párrafo de (SIC) artículo 32 treinta y dos “del Código Represivo de la materia, publicado en el Diario Oficial del “Gobierno del Estado, el día 2 dos de mayo del presente año, y que “entró en vigor al día siguiente de su publicación.--- Condena “privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado **ELIMINADO** en el lugar que señale el Juez de “Ejecución (SIC) Sentencias en materia Penal del Estado, a partir de “que se presente a cumplirla, o bien, sea lograda su reaprehensión; “debiéndole descontar el tiempo que estuvo detenido y privado de su “libertad, del día 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, “fecha en que fue puesto a disposición de este juzgado, en el Centro “de Reinserción Social de la Entidad, al 28 veintiocho de ese mismo “mes y año, fecha en que obtuvo el beneficio de su libertad “provisional bajo caución con motivo de la presente causa.---“TERCERO.- En cuanto al beneficio de remisión parcial de la pena, la “concesión o negación de este beneficio de libertad anticipada resulta “de la facultad exclusiva del Juez de Ejecución de Sentencia en “materia Penal.--- CUARTO.- Con base en el numeral 220 doscientos “veinte del Código Represivo de la materia en vigor, se le priva a “ **ELIMINADO** , de los derechos de familia, “con relación a su hija menor **ELIMINADO** , en “virtud de que dicho sentenciado no está cumpliendo con su deber de “asistencia familiar sin motivo justificado.--- QUINTO.- Se condena al “sentenciado **ELIMINADO** , a pagar la suma “de \$188,900.00 ciento ochenta y ocho mil novecientos pesos sin “centavos moneda nacional; en concepto de reparación del daño a “favor de la denunciante **ELIMINADO** en agravio y representación de su hija menor de edad, **ELIMINADO** .--- SEXTO.-Se concede al sentenciado “ **ELIMINADO** , el beneficio sustitutivo de la “sanción privativa de libertad por multa consistente en la suma de “\$6,039.00 seis mil treinta y nueve pesos sin centavos, moneda nada “nacional, suma que deberá depositar el sentenciado, ante el Fondo “Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del “Estado, para la condena condicional, el depósito de una garantía de “\$8,000.00 OCHO MIL PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; “previo cumplimiento de los requisitos que exige el numeral 100 cien, “fracción segunda, del ordenamiento penal citado;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

y por último en lo “concerniente al beneficio de trabajo en favor de la comunidad, el “número de ellas y el lugar en que deban cumplirse se determinaran “cuando lo solicité el acusado habida cuenta que para la fijación de la “temporalidad de este sustitutivo deberá descontarse el tiempo que “estuvo privado de su libertad con motivo del presente asunto, en “este caso, dichas jornadas de trabajo se llevarán al cabo, dentro de “los periodos distintos al horario de las labores que represente la “fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su “familia, y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto “es, de tres horas diarias ni de tres veces en una semana en términos “del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. Respecto “a los beneficios de semilibertad o tratamiento en libertad, éstos se “conceden al sentenciado por reunir los requisitos que para el efecto “señala el artículo 95 noventa y cinco del Código punitivo de la “materia en vigor; los cuales se aplicarán en los términos que para el “caso señale el Juez de Ejecución Penal.--- En la inteligencia de que “el enjuiciado queda en aptitud de decidir cuál de dichos beneficios “les resulta más favorable a sus intereses.--- Por lo que se previene al “sentenciado para que una vez que cause ejecutoria la presente “sentencia y sea turnada al Juez de Ejecución de Sentencia en turno, “se presente ante este dentro del Término que éste le conceda, a fin “de que manifiesta (SIC) a cuál de los sustitutivos penales concedidos “se acogerá, pues en caso de no cumplir el citado Juez ejecutor está “facultado para proceder conforme a derecho corresponda, de “conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 102 “ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.--- “SÉPTIMO.- Con base en la fracción VI sexta del Código Adjetivo de la “materia en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente “resolución, se REVOCARA el beneficio de libertad provisional bajo “caución concedido al acusado **ELIMINADO** “y en su oportunidad se decretará su reaprehensión.--- OCTAVO.- “Amonéstese al sentenciado para que no reincida, haciéndole saber “de las sanciones a que se expondría para el caso contrario.--- “NOVENO.- Identifíquesele por el sistema administrativo adoptado.--- “DÉCIMO.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente “resolución a los ciudadanos Director del Centro de Reinserción “Social del Estado y al Director de Identificación y Servicios Periciales “del Estado, para su conocimiento y fines legales correspondientes.--- “UNDÉCIMO.- Notifíquese y Cúmplase...”.-----

**SEGUNDO.-** Inconformes contra dicha sentencia, las defensoras del sentenciado, quienes son las Públicas de la Adscripción, interpusieron el recurso de apelación correspondiente, mismos que les fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 6 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, turnó al entonces Magistrado Presidente de dicha Sala el oficio número 1024 (mil veinticuatro), junto con la causa penal marcada con el número 570/2014, enviados por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 6 seis del mismo mes y año, se tuvo por recibido del Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal, el oficio y expediente antes mencionados, se mandó a formar el Toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos, los Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; se puso la causa penal y toca a disposición de la parte apelante por el término legal de 10 diez días para que exprese sus agravios; por otra parte, por cuanto de las constancias remitidas por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que se advirtió que quién fungía como defensora del sentenciado **ELIMINADO**, durante el procedimiento de primera instancia, era la Pública de la Adscripción, en tal virtud, esta Autoridad tuvo a bien declarar que continúa como defensora del citado enjuiciado **ELIMINADO** en esta Segunda Instancia la Pública de la Adscripción y no obstante de que tiene el carácter de parte apelante en este asunto se le previno a la defensora de oficio adscrita a este Tribunal, Licenciada en Derecho Martha Patricia Catzín Duran, para que comparezca ante esta Primera Sala Colegiada dentro el término legal de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de fecha 6 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que en diligencia formal rinda su correspondiente protesta de ley, sin perjuicio de su posterior revocación por parte del hoy sentenciado; en otro orden de ideas, resulta imperioso aclarar que el artículo 20 veinte de la Constitución General de la República, reconoce constitucionalmente a la víctima u ofendido como parte dentro del proceso penal mexicano, lo que permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado de la litis, sin que resulte condición necesaria para ellos que el órgano judicial le



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

reconozca el carácter de coadyuvante del Ministerio Público; aunado a lo anterior tenemos que el pasado 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece se publicó en el Diario oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, la cual el 3 tres de mayo de año 2013 dos mil trece sufrió diversas reformas, estableciéndose en el capítulo IV cuarto de su Título Segundo, los derechos de las víctimas en el proceso penal, de manera específica en el ordinal 12 doce de ese ordenamiento legal y que para efectos de esta materia nos interesa lo que proveen las fracciones IV, XI y XII; así mismo el artículo 14 catorce de ese Cuerpo Legal en la parte que nos concierne revela que las víctimas tienen derecho a ser notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sea ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado para la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia; a su vez el artículo 4 cuatro de la referida Ley General de Víctimas nos proporciona una definición exhaustiva del concepto de víctima al establecer que se denominaran víctimas directas\_aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Y, por último, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. En esa connotación tenemos que en el caso particular la menor de edad **ELIMINADO** encuadra en la hipótesis normativa que estatuye

el invocado numeral 4 cuatro, por lo que este Tribunal de Alzada acorde con lo estatuido en el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales arriba citados, ordena que se le notifique a la indicada Menor de edad por conducto de su madre la denunciante **ELIMINADO** , el acuerdo de fecha 6 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, así como los subsiguientes que surjan del presente toca, a efecto de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho e interés jurídico convenga; asimismo, con fundamento en la fracción IV del invocado artículo 12 doce de la Ley General de Victorimas hágasele saber de igual forma, que tienen derecho a nombrar libremente un asesor jurídico para que los asesoren en esta segunda instancia; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General Número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifiesten a esta autoridad si están anuente a que se publique sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que no se oponen a dicha publicación. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de la ciudadana **ELIMINADO** , quien es madre de la Víctima menor de edad **ELIMINADO** , su memorial de fecha 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número **ELIMINADO** ; asimismo nombró al Licenciado en Derecho **████████████████████** como su asesor jurídico para que lo patrocine en esta alzada; de igual manera solicita autorización, para que previo registro, sean reproducidas de manera electrónicos de reproducción al propio **████████████████████** y a los pasantes en Derecho **████████████████████** y/o **████████████████████** y/o **████████████████████**, en tal virtud se glose el libelo de cuenta, a los autos del Toca Penal, para los fines legales que procedan,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

teniéndose por efectuado el señalamiento del domicilio a que se contrae la referida ocurso, en consecuencia, se ordenó al Actuario adscrito a esta Sala Colegiada Penal, que se constituya al predio en cuestión a fin de notificarle ahí a la menor de edad **ELIMINADO** en esta instancia, en consecuencia se le previno a la madre como representante de la citada víctima para que dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a aquel en que sea notificada legalmente del proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, señale el domicilio del asesor jurídico, a fin de que se le pueda informar de su designación para que en caso de aceptar el cargo de asesor jurídico de la multicitada víctima menor de edad **ELIMINADO**, rinda la correspondiente protesta de ley; ahora bien por lo que respecta a la autorización que la ocursoante hace a favor del Licenciado [REDACTED] y a los pasantes en Derecho [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED], para que realicen reproducciones de manera electrónica de las constancias que obran en este toca; no se accedió al pedimento de que aquellos estudiosos del derecho V [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED], puedan realizar reproducciones electrónicas de los autos; sin embargo, por lo que se refiere a la autorización de que el profesionista [REDACTED] pueda ejecutar la reproducción electrónica de los autos, deberá la ocursoante primeramente señalar el domicilio del multicitado profesionista y después esté tendrá que protestar previamente a ella, su cargo como asesor Jurídico de la mencionada víctima menor de edad **ELIMINADO**, pues sólo en ese supuesto se considerará como parte en este asunto, y por tanto con la facultad de reproducir la información que requiera; por otra parte, devino tener en consideración que este Órgano Jurisdiccional conoce la necesidad de las partes intervinientes en los asuntos que les competen, de aprovechar el uso de los medios electrónicos que poseen, para recopilar la información que obra en los expedientes en Trámite, dado que el uso de esos objetos les facilita de manera notable su acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial en términos de lo establecido por el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto en razón a lo anterior, se hizo del conocimiento de la promovente, el derecho de reproducir mediante la utilización de cámaras digitales, escáneres, lectores láser u otra vía electrónica las constancias que requiera para el uso de los

derechos de su representante la multicitada víctima, excepto cuando el equipo a emplear pueda ocasionar el deterioro de las actuaciones judiciales o afectar la integridad del expediente, de modo que cuando efectúen la reproducción de los autos, asumen la responsabilidad que conlleva esa acción. En ese mismo contexto, antes de materializarse la reproducción peticionada, se previno a la referida **ELIMINADO** como representante de la víctima menor de edad, para que especifique de manera clara sin lugar a dudas ni reticencias cuáles constancias y/o actuaciones pretenden se reproduzcan, y cumplida que sea la prevención, se ordenó dar de nueva cuenta con este Toca Penal que se actúa para que esta Autoridad esté en aptitud de fijar fecha y hora para su verificación, pues es claro que dicha acción deberá realizarse bajo la supervisión del personal judicial respectivo y estará a la disponibilidad de la agenda de la Secretaría de la Sala Colegiada Penal; por otro lado se tuvo por recibido de la Defensora Pública adscrita a esta Sala Colegiada Penal, su escrito por medio del cual expresó sus agravios que, en su concepto, le irrogó a su patrocinado, la sentencia recurrida, dándose vista de ellos al Fiscal General del Estado, por el término de 5 cinco días para que manifieste lo que a su Representación Social corresponda. Por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorial suscrito por la denunciante **ELIMINADO**, fechado el día 4 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual cumplió la prevención que se le hiciera en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, señalando domicilio de su asesor jurídico al Licenciado en Derecho [REDACTED], el predio marcado con el número **ELIMINADO** de esta ciudad de Mérida, Yucatán; en mérito de lo anterior, se tuvo por hecho el nombramiento que realiza la denunciante **ELIMINADO** a favor del Licenciado en Derecho [REDACTED], como asesor jurídico de la Víctima menor de edad en comento; por lo tanto se ordenó al Actuario adscrito a esta Sala Colegiada que se constituya al predio en cuestión a fin de hacer del conocimiento del estudioso del derecho, la designación hecha a su favor por la denunciante **ELIMINADO** previniéndola para que en el caso de aceptar dicho cargo, comparezcan antes esta Sala dentro del término de 3 tres días a efecto de que en diligencia formal rinda su correspondiente protesta de ley; asimismo se le previno a la multicitada denunciante que en



## Tribunal Superior de Justicia

caso de no cumplir con lo anterior, el asesor designado, se girará atento oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que nombre un asesor jurídico y asesore a la víctima menor de edad a fin de salvaguardar sus derechos y pueda tener una debida asistencia legal; igualmente se tuvo por recibido del Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, su memorial por medio del cual contestó a la vista que se le concedió en proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el cual fue debidamente notificado el día 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó anexar dicho escrito a los autos de este toca y se reservó para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido del asesor jurídico de la víctima menor de edad **ELIMINADO** y de la denunciante **ELIMINADO**, quien es el Licenciado en Derecho [REDACTED], su memorial de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el que contestó la vista que se le concedió en la actuación de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, agregando a los antecedentes para todos los efectos legales correspondientes el memorial de referencia. Por acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, visto el estado que guarda este toca penal y en el que se advierte que el estudio socioeconómico realizado en fecha 3 tres de septiembre del año 2012 dos mil doce, por la Trabajadora Social Reina Josefina Aban Cab, y por cuanto de los mismos autos no se precisa que el original de dicho estudio haya sido exhibido, ni ratificado por quién presuntamente lo suscribió; en tal orden, estimando que la ratificación de un documento debe decretarse con la finalidad de evitar cualquier duda respecto de la legitimidad de su contenido, así como de las firmas que obran inscritas en él, más aún si se considera que eximir a los peritos oficiales de ratificar su dictamen y obligar a los no oficiales a hacerlo al tenor del artículo 148 ciento cuarenta y ocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado aplicable, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, pues en ambos supuestos los dictámenes se elaboraron más allá del alcance o sin intervención directa del Órgano Judicial, en consecuencia, resultó imperativo que sean confirmados personal y expresamente por quienes los suscribieron (tanto por peritos oficiales como por los no oficiales,

según sea el caso), a fin de haber indubitable su valor; ante ello, resultó procedente primeramente solicitar a la actual Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán, que en el término improrrogable de 3 tres días hábiles, contados a partir de que reciba el oficio correspondiente, remita, de ser posible y en caso de no existir impedimento legal alguno, el original de dicho documento, apercibida con que de no cumplir con el pedimento formulado sin causa que lo justifique, se le impondrá el medio de apremio a que se refiere la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente, consistente en una multa de 1 uno a 30 treinta veces de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de la Licenciada Teresita de Jesús Anguas Zapata, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, el oficio DIF/PRODEMEFA/TS/5398/2018 de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual, en atención a la solicitud que esta Autoridad le realizó mediante oficio número 1512 mil quinientos doce, de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, consistente en que remitiera el documento original correspondiente al estudio socioeconómico de fecha 3 tres de septiembre del año 2012 dos mil doce, que fuera practicado a la ciudadana **ELIMINADO**, por la trabajadora Social Reina Josefina Aban Cab, en donde comunicó que por causas de fuerza mayor los archivos sufrieron daños por inundación del edificio donde se ubicaban anteriormente las oficinas de dicha Procuraduría, dando como consecuencia la destrucción de los archivos, por lo que se encuentra impedida para cumplir con lo solicitado por esta Autoridad, sin embargo ponen a disposición de esta Autoridad a la citada Trabajadora Social Aban Cab, para que acuda a ratificarse del estudio socioeconómico en cuestión; en mérito de lo anterior, y atendiendo a la información proporcionada por dicha letrada y con el objeto de no retrasar la secuela procedimental de este asunto en perjuicio de las partes, resultó procedente citar a la Trabajadora Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, para que comparezca el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho a las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos y en diligencia formal manifieste si se afirma y ratifica o no



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

del contenido y firma que obra en la reproducción del Estudio Socioeconómico de fecha 3 tres de septiembre del año 2012 dos mil doce, previniéndose a la referida Aban Cab, para que asista puntualmente en la fecha y hora antes referida, haciéndolo con una identificación oficial con fotografía (credencial para votar, cedula profesional, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte), apercibida que de no cumplir con el pedimento formulado sin causa que lo justifique, se le impondrá el medio de apremio a que se refiere la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente, consistente en una multa de 1 uno a 30 treinta veces de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se le hizo saber a las partes para el uso de sus derechos que a partir del día 7 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, pasó a integrar a esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, con el carácter de Magistrado Tercero, en sustitución del Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Finalmente se señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública en esta segunda instancia, y se turnó el presente Toca y expediente original a la Magistrada Primera ya nombrada ponente, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de sentencia que deba dictarse, misma que ahora se pronuncia, y -----

### ===== C O N S I D E R A N D O =====

**PRIMERO.-** Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente:-----

**"Artículo 380:** El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."-----

**"Artículo 381:** La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime

el apelante le causa la resolución recurrida. Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, que parte de la resolución apelada causa agravio, el precepto o los preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación.”-----

**“Artículo 382:** Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 trescientos ochenta de este código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.”-----

**SEGUNDO.-** Por cuanto en el presente asunto las apelantes son las defensoras del sentenciado **ELIMINADO** quien son las Públicas Adscritas, con la apelación que instaron en contra de la sentencia de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal número 570/2014; obrando en autos que la defensa apelante expresó en tiempo y forma sus agravios, por tanto el estudio de este fallo analizará, además de estos, en forma íntegra la sentencia repudiada, a efecto de determinar si existen razones legales para que este Cuerpo Colegiado supla la deficiencia, en caso de advertirse violaciones cometidas en la sentencia impugnada en agravio del procesado de mérito. **A lo anterior es aplicable el siguiente criterio: La tesis XII.2o.8 P visible en la página 737, tomo IV, agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación:-----**

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que **el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad,** y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues **lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo,** por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.”-----

**Así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 del Tomo Segunda Parte, LXXIII, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación que dice:-----**

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA SUPLIR LA QUEJA. Es principio general de derecho procesal el que declara que el contenido de la sentencia de segunda instancia está limitado por la extensión del escrito de expresión de agravios,** de donde se desprende que el tribunal únicamente deberá examinar las cuestiones que le son planteadas; **como excepción a este principio existe la regla conforme a la cual, el tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando encuentre violaciones cometidas por el Juez de primer grado, si la apelación ha sido interpuesta por el inculpado o su defensor,** por ser la parte más débil en el proceso. Tanto la regla general como la de excepción han sido adoptadas en nuestra legislación, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, establece que la segunda instancia se abrirá para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero **el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas.**”-----

**TERCERO.-** Fueron planteados los siguientes agravios por la defensa: “... **PRIMERO.-** Le causa agravios a mi defenso la sentencia “apelada de fecha 27 veintisiete de abril de 2017, pues injustamente

“el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, “consideró que se acreditó la existencia del delito de Incumplimiento “de las Obligaciones de asistencia familiar, sin realizar un estudio “pormenorizado de todas y cada uno de las constancias que integran “el sumario, que de haberlo realizado hubiera llegado a la convicción “de que no existen pruebas que acrediten los elementos del tipo penal “reprochado a mi defendido y mucho menos la plena responsabilidad “de éste en su comisión.--- **SEGUNDO.-** Esta defensa considera que “no lograron acreditarse de manera plena el delito imputado, ni la “responsabilidad penal de mi patrocinado **ELIMINADO** , ya que en el supuesto no se reúnen los “requisitos constitucionales ni los procesales necesarios para imponer “consecuencias jurídicas; puesto que si bien se emitió un auto de “formal prisión en contra de mi defenso, este no debe ser vinculante “para la emisión de una sentencia condenatoria, ya que el auto de “bien preso tiene como efecto el inicio de un proceso en contra de un “imputado generando un acto de molestia transitorio, mientras que “una sentencia condenatoria implica la imposición de consecuencias “jurídicas derivadas del delitos, tales como la privación de derechos y “que por tal motivo requiere de un mayor rigor probatorio y “acreditación de hechos, debiendo estar disipada cualquier duda que “hubiese podido existir al momento de emitirse el auto de formal “prisión, ya que en caso de existir dudas no disipadas y razonables, “lo procedente a juicio de la defensa es absolver a mi defenso al no “haberse acreditado lo anterior.--- “El Juez en su opinión consideró “que se acreditó el cuerpo del delito de Incumplimiento de “Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado con pena “privativa de libertad por el artículo 220 doscientos veinte del Código “Penal del Estado de Yucatán en vigor, así como su plena “responsabilidad. A juicio de la Defensa, considera que la sentencia “irroga perjuicio a mi patrocinado, pues contrario a lo estimado por el “Juez Segundo, las pruebas de la causa penal aportadas por la “Representación Social, no son aptas ni suficientes para acreditar los “elementos del cuerpo del delito de Incumplimiento de Obligaciones “de Asistencia Familiar, que se le imputan a mi patrocinado, y por “ende, es violatoria de sus garantías constitucionales.--- El primero “de los elementos se conforma de dos elementos de naturaleza “jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los “recursos para atender a



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

las necesidades de subsistencia, misma que “tiene su génesis precisamente en ese vínculo familiar, además de “que se suma un aspecto objetivo, que se concretiza en una omisión, “en no realizar la acción esperada y exigida por la ley; suministrar los “recursos para atender las necesidades de subsistencia. En cuanto al “segundo elemento del delito de INCUMPLIMIENTO DE “OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que se refiere a que sin “causa justificada, el deudor incumpliere con su obligación de “suministrar recursos a sus acreedores; este no se actualiza, toda vez “que el dicho de la denunciante es insuficiente por sí solo para “acreditar que mi patrocinado dejó de proporcionarle a la “denunciante y a su hija menor de edad los recursos necesarios para “su subsistencia. Si bien es cierto que en la causa penal obran las “declaraciones testimoniales de los ciudadanos **ELIMINADO** y **ELIMINADO** quienes a primera vista, confirman “el dicho de la denunciante, de un análisis minucioso de sus “declaraciones es notorio que ambos deponentes se conducen en “términos iguales, incluso utilizan mismas oraciones, lo cual causa “duda de la veracidad de sus dichos, ya que si bien sus declaraciones “deben ser similares ya que se refieren a mismos hechos, ellos no “implica que utilicen exactamente las mismas palabras, por lo que “existe la presunción de que ambos testigos hayan sido aleccionados “con el único fin de perjudicar a mi defendido.--- En relación al tercer “elemento, que se refiere a que debido a la desobligación del activo, “los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de “subsistencia, tampoco se logró acreditar este hecho. Si se dice lo “anterior, es debido a que la ciudadana **ELIMINADO** “interpuso su respectiva denuncia ante el Ministerio Público en fecha “07 siete de agosto de 2012 y en dicha comparecencia manifestó: que “las bases de su divorció se pactó la cantidad de \$900.00 novecientos “pesos sin centavos, moneda nacional de forma mensual y aclaró que “desde el 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, desde “que causo ejecutoria el divorcio no ha cumplido con los depósitos de “la manutención de su hija; de una lectura minuciosa de estas “circunstancias se llega a la conclusión de que los pasivos no se “quedaron sin recursos para satisfacer sus necesidades apremiantes, “ya que la ciudadana **ELIMINADO** cuenta con un empleo fijo, contrario a “mi patrocinado quien estuvo imposibilitado para trabajar durante “unos meses y los trabajos que realizaba eran eventuales.”----

-----

**CUARTO.- Los hechos en los que se basa la acusación fiscal**

**son:** “...Que mediante escrito de fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once la denunciante **ELIMINADO** y el acusado **ELIMINADO** , promovieron su divorcio voluntario, en la base segunda de dicho divorcio, estipularon que el acusado proporcionaría la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos, de manera mensual en concepto de pensión alimenticia a favor de la hija de ambos promoventes, que responde al nombre de **ELIMINADO** , quien a la “fecha de la querrela contaba con **ELIMINADO** años de edad, así como “ayuda económicamente cada inicio de ciclo escolar, que consta de “libros, material didáctico, uniformes, utensilios escolares, ropa, “zapatos, atención médica y asistencia dental; y en la base sexta el “acusado se comprometió a proporcionar a la querellante la cantidad “de \$100.00 cien pesos, moneda nacional, de manera mensual, en “concepto de pensión alimenticia para ella, además de lo acordado “para su hija, mismas bases que fueron aprobadas mediante “sentencia dictada en fecha 12 doce de octubre de 2011 dos mil once, “por el Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del “Estado, la cual causó ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre “de 2011 dos mil once, sin embargo el acusado no cumplió con “depositar dichas cantidades, dejando por tanto a la querellante y a “la menor agraviada en un estado de necesidad económica ante la “falta de recursos suficientes para que sean atendidas las “necesidades propias de su subsistencia...”-----

**QUINTO.-** Esta Sala previo al estudio de la sentencia recurrida en los términos antes asentados, estima conveniente relacionar las constancias que integran la causa penal número **570/2014**, que sirvieron de sustento al Juez Natural para emitir la determinación en ella asumida, a fin de una mejor comprensión en las consideraciones y conclusión a la que se arribará en este fallo, las cuales son: -----

1.- Querrela interpuesta ante la Autoridad Ministerial en fecha 7 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, por la ciudadana **ELIMINADO** quién manifestó lo siguiente: que estuvo casada vía civil con el señor **ELIMINADO** , desde el día 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por diversas cuestiones decidieron divorciarse, tramitando diligencias de divorcio necesario, ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con número de expediente **ELIMINADO** del cual se dictó



## Tribunal Superior de Justicia

sentencia que causo ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, en las bases de su divorcio se fijó que la hija que procrearon la cual lleva por nombre **ELIMINADO**, ya que está reconocida por su padre y la cual actualmente tiene la edad de **ELIMINADO** años de edad, tendría la custodia compartida entre su padre y ella, pero se quedaría a vivir junto con ella y el señor **ELIMINADO** se comprometía a depositar la cantidad de \$900.00 novecientos pesos en forma mensual ante el juzgado, para la manutención de su hija, aclara que el señor **ELIMINADO** no ha cumplido con esos depósitos, desde que causó ejecutoria el divorcio, por lo que se ha visto en la necesidad de hacerse responsable de todos los gastos de su hija, que ha hablado en repetidas ocasiones con **ELIMINADO**, para pedirle dinero para la manutención de su hija, pero este señor incluso cambio su número telefónico para no atenderle las llamadas y en las ocasiones que ha logrado hablar con él, le responde con evasivas y se ha negado a proporcionar cantidad alguna de dinero para los gastos de la niña, que aun cuando tiene un empleo lo que gana no es suficiente para mantenerla, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir ayuda a su familia para poder cubrir los gastos de la niña, aclara que en la casa en la que viven es propiedad de unos familiares que se la prestaron para vivir en ella, ya que no cuenta con el dinero suficiente para comprar una casa y algunos familiares le han prestado dinero para cubrir los gastos más urgentes de su hija.---

2.- Certificado de datos del acta de nacimiento de la menor de edad **ELIMINADO**, expedido en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once, por el entonces Director del Registro Civil del Estado.----

3.- Certificación de datos del acta de divorcio de la querellante **ELIMINADO** con el sentenciado **ELIMINADO**.---

4.- Oficio Número: **ELIMINADO** de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, suscrito por el L.A.E. Carlos Satur Ceballos Farfán, Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual informa que los ciudadanos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, están registrados en los archivos del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia del Estado, pero no se han recibido depósitos en el expediente **ELIMINADO** que se cursa en el Juzgado Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.---

5.- Copia certificada del expediente **ELIMINADO** del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a las

diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por la querellante **ELIMINADO** y el indiciado **ELIMINADO** a fin de que sean aprobadas judicialmente las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio por mutuo consentimiento.--- 6.- Declaración Testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** , emitida ante la Autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce, la cual manifestó que sabe que **ELIMINADO** se encuentra civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** , desde hace cinco años y con quien procreó una hija de nombre **ELIMINADO** , quién cuenta con la edad de **ELIMINADO** años, que sabe que por diversos problemas, fue que decidieron divorciarse, ya que el citado **ELIMINADO** no le daba el dinero para la manutención de su hija, así como también sabe que se negaba a trabajar, por lo que **ELIMINADO** con ayuda de su mamá a quién conoce como **ELIMINADO** y su tía **ELIMINADO** podía juntar el dinero para los gastos que tuviese, como comida, leche, pañales de su hija **ELIMINADO** y cada vez que **ELIMINADO** , le pedía dinero a **ELIMINADO** siempre le decía que si le iba a dar dinero que le compraría leche a la hija, pero nunca lo hacía y se justificaba diciendo que no le habían pagado en su trabajo, pues **ELIMINADO** al ver que **ELIMINADO** , hacia caso omiso tenía que prestar dinero, que esto lo sabe porque siempre las va a visitar que incluso cuando sale a comprar **ELIMINADO** cuida a su hija **ELIMINADO** , así mismo dice que sabe que **ELIMINADO** hasta la presente fecha no le da dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO** , pues cuando ha ido a visitar a **ELIMINADO** ha visto y ha oído que le marca a su celular al citado **ELIMINADO** , pero nunca contesta y tampoco ha hecho por darle cantidad alguna para los gastos de la manutención de su citada hija **ELIMINADO** .--- 7.- Declaración Testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** , emitida ante la Autoridad Ministerial en fecha 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce, en la que manifestó que le consta que su sobrina **ELIMINADO** , estuvo civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** , y que de su unión procrearon a una hija a quien le impusieron el nombre de **ELIMINADO** , quien cuenta con la edad de **ELIMINADO** , pero por diversos problemas fue que su citada sobrina **ELIMINADO** y **ELIMINADO** decidieron divorciarse pues durante el tiempo que vivieron juntos **ELIMINADO** no le daba a su citada sobrina el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO** , pues se justificaba diciendo que no tenía trabajo, lo cual en ciertas



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

ocasiones fue cierto, pero cuando ya tenía un trabajo fijo, faltaba a su trabajo y luego lo despedían, es el caso que su sobrina **ELIMINADO** empezó a trabajar, pero ni el dinero que recibe de su trabajo le alcanzaba para los gastos, pues entre **ELIMINADO**, quien es mamá de **ELIMINADO** y ella ayudaban económicamente a **ELIMINADO**, para que su hija **ELIMINADO** no le haga falta nada, que incluso ella le ha dado dinero para que compre leche, comida, ropa y zapatos a su hija **ELIMINADO**, así como también para el material de la escuela de **ELIMINADO**, pues en el mes de agosto del año en curso (2012) fue que **ELIMINADO** comenzó a ir al Kinder, no omite manifestar que su referida sobrina le ha podido dinero a **ELIMINADO** pero nunca le ha dado el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO**, que esto lo sabe porque siempre ha vivido en su casa.--- 8.- Oficio número **ELIMINADO** de fecha 12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del ORDENNA, por medio del cual remitió a la Autoridad Ministerial, copia certificada del estudio socioeconómico realizado a la ciudadana **ELIMINADO**.--- 9.- Declaración Ministerial del ahora sentenciado **ELIMINADO**, emitida en fecha 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece, quien manifestó lo siguiente, en parte son ciertos los hechos que se le imputan toda vez que desde que causo ejecutoria la sentencia de su divorcio no realizó depósito alguno, a favor de su hija y de la ahora denunciante, sin embargo aclaró, que desde el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, sufrió un accidente de tránsito que lo imposibilitó para trabajar durante cuatro meses y sus atenciones médicas le ocasionaron diversas deudas y ante tal situación acudió a ver a la hora denunciante, para ofrecerle una cantidad diversa a la fijada en las bases de su divorcio, mismas cantidades que van desde los \$300.00 trescientos a los \$400.00 cuatrocientos pesos en moneda nacional, de forma semanal, ya que no podía entregar la cantidad completa, pero la ahora denunciante no le aceptada dichas cantidades de dinero, así que optó por comprarle a su hija sus alimentos, como son su leche, sus almuerzos, en ocasiones la llevaba a pasear, o le compraba sus ropas; así mismo aclaró que cuando firmo las bases de su divorcio, no entendió que el depósito tenía que realizarlo en el Juzgado, hasta el día de hoy pensaba que era de forma personal, pero comprende el error en el que se encuentra y tiene la intención de enmendarlo y realizar los

depósitos que adeuda, siendo todo lo que manifestó.--- 10.- Declaración Testimonial de descargo de la ciudadana **ELIMINADO** , emitida ante el Ministerio Público en fecha 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece, quién manifestó lo siguiente: que el ciudadano **ELIMINADO** trabajo con él durante el año 2009 dos mil nueve al 2012 dos mi dice en una cocina económica llamada “ **ELIMINADO** ”, ubicada en la calle **ELIMINADO** y desde que dejo de trabajar en la cocina económica sigue frecuentándonos y durante el tiempo que lo conoce siempre se ha preocupado por su hija **ELIMINADO** en ese entonces como a la fecha le lleva leche, ropa y dinero para sus gastos de la niña, dinero que le entregaba a su esposa de nombre **ELIMINADO** pero desconoce la cantidad, que no recuerda la fecha ni el año cuando el citado **ELIMINADO** tuvo un accidente de tránsito en una motocicleta mientras entregaba comida por el Paseo Montejo, que el citado **ELIMINADO** por unos meses dejo de trabajar, que no recuerda exactamente cuantos meses, pero si le mandaba un poco de dinero para su hija a pesar de que tenía que solventar sus gastos de su hija y va a visitarla a casa de **ELIMINADO** , que esto lo sabe ya cuándo va a la cocina económica **ELIMINADO** se lo ha dicho.---- 11.- Declaración Testimonial de descargo del ciudadano **ELIMINADO** , emitida ante la Autoridad Ministerial, en fecha 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece, el cual manifestó que es encargado de la cocina económica “ **ELIMINADO** ”, desde hace aproximadamente seis años, que en el año 2006 dos mil seis entró a trabajar en la referida cocina económica el ciudadano **ELIMINADO** y dejó de trabajar ahí a principios del 2012 dos mil doce, desde ese tiempo tiene trato de amistad con él, que durante el tiempo que trabajaba el referido **ELIMINADO** en la cocina económica iba su esposa **ELIMINADO** y en ocasiones se quedaba a desayunar junto con su hija **ELIMINADO** cuando ella se quitaba de ahí, el referido **ELIMINADO** no tenía dinero y le pedía un adelanto de su pago semanal para darle a su esposa, aproximadamente entre \$350.00 trescientos cincuenta pesos sin centavos, moneda nacional y \$400.00 cuatrocientos pesos sin centavos moneda nacional, para que le comprará leche a su hija **ELIMINADO** , pero hace aproximadamente tres años a la fecha (2013) se separó el citado **ELIMINADO** de su esposa **ELIMINADO** pero le seguía llevando dinero para su esposa y en ocasiones la misma **ELIMINADO** iba a buscar el dinero para la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

niña y le daba la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos o \$500.00 quinientos pesos e iba de manera semanal a buscar el dinero, que sabe esto ya que ha estado presente cuando le entregaba el dinero al referido **ELIMINADO** a **ELIMINADO** y si no tenía le pedía dicha cantidad como adelanto de su semana para darle a su esposa.--- 12.- Escrito de Consignación Fiscal de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce.---- 13.- Resolución de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la que se decretó Orden de Aprehensión en contra de **ELIMINADO** , como probable responsable del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.-- 14.- Declaración Preparatoria del sentenciado **ELIMINADO** de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, por medio del cual manifestó, que es su voluntad reservarse el derecho a emitir declaración alguna en relación al delito que se le imputa y contestar cualquier pregunta que le pudiera formular el fiscal.--- 15.- En fecha 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, se decretó Auto de Formal Prisión en contra del ahora sentenciado **ELIMINADO** , como probable responsable del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** , en agravio y representación de su hija menor de edad, **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social.---- 16.- Hoja de antecedentes del sentenciado **ELIMINADO** , suscrita por el Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, T.S.U. Carlos Fernando Ruiz Cardín, en el que consta que en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince fue procesado por el delito de Incumplimiento de Obligaciones de asistencia familiar ante el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.--- 17.- Escrito de conclusiones acusatorias de fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada en Derecho Rosalinda Sánchez Mutul en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal del Estado.--- 18.- Escrito de conclusiones de inculpabilidad, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Noemí Candelaria Jiménez Pérez, en su carácter de defensora Pública adscrita al Juzgado Segundo Penal.--- 19.- Audiencia de vista Pública de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción manifestó, que se reitera en vía de alegatos a su escrito de conclusiones acusatorias de fecha 13 trece de septiembre del año

2016 dos mil dieciséis; al concederle la voz a la querellante **ELIMINADO** está manifestó, que se adhiere a las conclusiones de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción; seguidamente se le concedió el uso de la palabra al defensor público quien manifestó, que se afirma y ratifica a sus conclusiones de inculpabilidad de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.--- 20.- La sentencia apelada de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete.--- 21.- Y demás constancias que obran agregadas en autos.-----

**SEXTO.- Efectivamente, todas y cada una de las constancias líneas arriba enlistadas,** tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 116 ciento dieciséis, 156 ciento cincuenta y seis, 188 ciento ochenta y ocho, 203 doscientos tres, 208 doscientos ocho, 210 doscientos diez, 211 doscientos once, 214 doscientos catorce, 218 doscientos dieciocho, 219 doscientos diecinueve y demás relativos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, **y al ser adminiculadas entre sí, acreditan fehacientemente el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR,** que es previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el Artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor que a la letra dice: **“ART. 220.-** A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuges sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculgado incurriese nuevamente en el mismo delito, la sanción será de tres a seis años”.-

**Y cuyos elementos del tipo penal son:** -----

**A)** Que se encuentre acreditada la condición de acreedor alimentario del pasivo con respecto al sujeto activo; -----

**B)** Que, sin causa justificada, el deudor incumpliere con su obligación de suministrar recursos a sus acreedores; y, -----

**C)** Que debido a la desobligación del activo, los acreedores queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia.-



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

En el primero confluyen dos elementos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, misma que tiene su génesis precisamente en ese vínculo familiar. A ellos se suma un ingrediente objetivo, que se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley: no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia. Este último componente está estrechamente engarzado con otro que deriva del tercer punto a saber: que los pacientes del delito queden sin los recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia; o sea, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es preciso, además, que el acreedor carezca de recursos propios para hacer frente a esa situación, así, el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del activo, sino al desamparo absoluto del acreedor, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios, que permitan su subsistencia. El bien jurídico que tutela el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** es la seguridad y la integridad física de los miembros de la familia.-----

Por lo tanto, el bien jurídico que tutela el dispositivo legal 220 doscientos veinte del Código Sustantivo Estatal, es la vida, y la integridad física de la familia ante la falta de recursos propios o no, para atender a sus necesidades básicas de subsistencia.-----

**El deber de asistencia consiste** en la obligación de proporcionar la protección a favor de aquellos que por sus peculiares circunstancias se encuentran situados en estado de desamparo, protección que se brinda por el suministro o provisión de los recursos materiales o económicos indispensables para la subsistencia, es decir, el conjunto de medios necesarios para la supervivencia humana. Asimismo, se acredita con los medios de prueba que demuestran que el activo reúne la calidad establecida por el tipo penal de mérito, esto es, la de ser progenitor y en consecuencia acreedor alimentario, y no tener causa justificada alguna que lo excluya de esa obligación.-----

Ahora bien, de la debida concatenación entre sí de las probanzas del sumario, se pone de manifiesto: -----

“... Que el sujeto activo y la querellante **ELIMINADO** mediante escrito de fecha 11 once de julio del año 2011 dos mil once, promovieron su divorcio voluntario y en la base segunda, estipularon que el sujeto activo proporcionaría la cantidad de \$800.00

ochocientos pesos moneda nacional de manera mensual en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad **ELIMINADO**, hija de ambos promoventes, así como ayuda económica cada inicio escolar, que consta de libros, material didáctico, uniformes, utensilios escolares, ropa, zapatos, atención médica y asistencia dental, mismas bases que fueron aprobadas mediante sentencia dictada en fecha 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once, por el Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual causó ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, sin embargo el sujeto activo no cumplió con depositar dicha cantidad, dejando por tanto a la menor agraviada en un estado de necesidad económica ante la falta de recursos suficientes para que sean atendidas las necesidades propias de su subsistencia...”.-----

De lo anterior, permite afirmar la acreditación del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado por el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor, cuyos elementos configurativos quedaron cabalmente satisfechos en razón de lo siguiente:-----

En relación **al primer elemento** del delito en cuestión, consistente en **la condición de acreedor alimentario del sujeto pasivo con respecto al sujeto activo, que no es más que la calidad que deriva del parentesco consanguíneo y de los lazos civiles**, se encuentra actualizado, toda vez que la agraviada, quien es la menor de edad de nombre **ELIMINADO**, posee la calidad de acreedor alimentista del activo, dado que es la hija de dicho sujeto, calidad que se encuentra acreditada en primer término con la **certificación de datos** del acta de nacimiento de la aludida menor, expedida en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once, por el Director del Registro Civil del Estado; **documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le otorga los artículos 188 ciento ochenta y ocho y 214 doscientos catorce del Código Adjetivo en la Materia, en vigor en la Entidad**, por cuanto fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, no fue redargüida de falsedad, y evidencia el parentesco civil entre el activo y la afectada; creando convicción para este Tribunal de Alzada, por tratarse de DOCUMENTOS PÚBLICOS, en términos de lo que señala la fracción II segunda del artículo 216 doscientos dieciséis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, que a la letra dispone: “Art. 216.- Son documentos públicos: I...; II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones...”.-----  
Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número 226, sustentada



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la quinta época, visible en la página 153, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo VI, materia común, que literalmente dice: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Resulta también aplicable al caso, la tesis con número de registro 216,906, en materia Civil, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, y consultable en la página 247 del Tomo XI, Marzo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto: **“COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, VALOR PROBATORIO DE LAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL HACEN PRUEBA PLENA, HASTA EN TANTO, NO SE DEMUESTRE JUDICIALMENTE LA FALSEDAD DEL ACTA DE DONDE PROVIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los Oficiales del Registro Civil, hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 328, fracción IV y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, consecuentemente, son idóneas para acreditar la filiación existente entre el hijo y el padre que compareció al Registro Civil a inscribir su nacimiento, hasta en tanto, no se demuestre la falsedad del acta de donde provienen y sea declarada nula mediante sentencia ejecutoria, pronunciada por la autoridad judicial competente”.

Lo que encuentra sustento con la **denuncia** interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO**, ante la Autoridad Investigadora en fecha 7 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que en lo conducente manifestó, que estuvo casada vía civil con el señor **ELIMINADO**, desde el día 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por diversas cuestiones decidieron divorciarse, mismo que se siguió ante el Juzgado **ELIMINADO** de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con número de expediente **ELIMINADO** del cual se dictó sentencia que causo ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, en las bases de su divorcio se fijó que la hija que procrearon la cual lleva por nombre **ELIMINADO**, ya que está reconocida por el sujeto activo; la cual tiene la edad de **ELIMINADO** años, tendría la custodia compartida entre el sujeto

activo y ella, pero se quedaría a vivir junto con ella y el señor **ELIMINADO** se comprometía a depositar la cantidad de \$900.00 novecientos pesos en forma mensual ante el juzgado, para la manutención de su hija, aclara que el señor **ELIMINADO** no ha cumplido con esos depósitos, desde que causó ejecutoria el divorcio, por lo que se ha visto en la necesidad de hacerse responsable de todos los gastos de su hija, que ha hablado en repetidas ocasiones con **ELIMINADO** , para pedirle dinero para la manutención de su hija, pero este señor incluso cambio su número telefónico para no atenderle las llamadas y en las ocasiones que ha logrado hablar con él, le responde con evasivas y se ha negado a proporcionar cantidad alguna de dinero para los gastos de la niña, que aun cuando tiene un empleo lo que gana no es suficiente para mantenerla, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir ayuda a su familia para poder cubrir los gastos de la niña, aclara que en la casa en la que viven es propiedad de unos familiares que se la prestaron para vivir en ella, ya que no cuenta con el dinero suficiente para comprar una casa y algunos familiares le han prestado dinero para cubrir los gastos más urgentes de su hija; misma que reviste relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco, 254 doscientos cincuenta y cuatro, 114 ciento catorce y 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que se analiza, y fue presentada ante un agente investigador del Ministerio Público competente para recibirla, llevándose a cabo con las formalidades establecidas por el capítulo I primero, del Título I primero, del Libro II segundo, del mencionado cuerpo de leyes procesales; declaración que en la especie, adquiere una relevancia preponderante ya que con ella se evidencia el lazo de parentesco existente entre el sujeto activo quien es progenitor de la menor sujeto pasivo de nombre **ELIMINADO** , puesto que no se encuentra desvirtuada con elemento de convicción suficiente, y si por el contrario se encuentra adminiculada con otras pruebas; que acreditan en cuanto a las circunstancias y accidentes que motivaron los hechos a estudio, como enseguida se verá. **Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia con número de registro 263862, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIII, Sexta Época, Materia (s):**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**Penal, Página: 69, que a la letra establece: “DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal” .-----

Datos de convicción que concatenados entre sí, evidencian el nexo familiar entre el activo (padre) y la pasivo (hija menor de edad), por consiguiente con las constancias antes citadas, confirman el deber que tiene el sujeto activo para con su descendiente, ello como garante de la supervivencia; sin soslayar que no existe prueba alguna en autos, que haga presumir su falsedad, y si por el contrario hacen presumir sin lugar a dudas, la calidad que nace del lazo de consanguinidad entre el infractor y la infante agraviada de nombre **ELIMINADO** , así como la minoría de edad de ésta, 4 cuatro años, a la fecha de la conducta omisiva que dio origen a este procedimiento, es decir el 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once.-----

**En lo que toca al segundo elemento constitutivo del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar,** consistente en **que el sujeto activo, deje de cumplir el deber de asistencia respecto de su acreedor sin motivo justificado,** radica en la omisión voluntaria, consciente y sin motivo justificado por parte del sujeto activo de no consumir los deberes inherentes a la obligación que tiene de manera especial, **al no proporcionar los medios económicos para sufragar las más mínimas necesidades de supervivencia de su acreedor, en este caso concreto a su descendiente de 4 cuatro años de edad,** como lo es el alimento; lo cual en la especie se acreditó **por cuanto en autos no obran medios de prueba con los que se demuestre que al sujeto activo le asistió alguna causa por la que se tuviera que ver en la necesidad de incurrir en la omisión de proveer a su acreedor alimentario los recursos necesarios para no dejarla en una situación de peligro,** pues claramente se advierte que su inactividad singular (voluntaria y consciente) converge como causa en la producción del resultado dañoso contenido en la norma, lo que le es reprochable a título de dolo, ya que obró con conciencia de la

antijuridicidad del hecho, esto es, con conocimiento de que su conducta y el resultado a ella ligada quebranta la prohibición de “dejar de hacer” impuesta por el orden jurídico, y se afirma su capacidad para dirigir sus actos dentro de dicho orden, al no existir en la causa penal indicio alguno que permita suponer que por alguna condición de salud mental o desarrollo físico, esté imposibilitado para ajustar su conducta a las normas jurídicas, esto es, actuó de modo contrario a derecho en circunstancias en que podía adecuar a él su conducta.-----

Lo anterior se demuestra con la **denuncia** interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** , ante la Autoridad Investigadora en fecha 7 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que en lo conducente manifestó, que estuvo casada vía civil con el señor **ELIMINADO** , desde el día 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por diversas cuestiones decidieron divorciarse, mismo que se siguió ante el Juzgado **ELIMINADO** de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con número de expediente **ELIMINADO** del cual se dictó sentencia que causo ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, en las bases de su divorcio se fijó que la hija que procrearon la cual lleva por nombre **ELIMINADO** , ya que está reconocida por el sujeto activo; la cual tiene la edad de **ELIMINADO** años, tendría la custodia compartida entre el sujeto activo y ella, pero se quedaría a vivir junto con ella y el señor **ELIMINADO** se comprometía a depositar la cantidad de \$900.00 novecientos pesos en forma mensual ante el juzgado, para la manutención de su hija, aclara que el señor **ELIMINADO** no ha cumplido con esos depósitos, desde que causó ejecutoria el divorcio, por lo que se ha visto en la necesidad de hacerse responsable de todos los gastos de su hija, que ha hablado en repetidas ocasiones con **ELIMINADO** , para pedirle dinero para la manutención de su hija, pero este señor incluso cambio su número telefónico para no atenderle las llamadas y en las ocasiones que ha logrado hablar con él, le responde con evasivas y se ha negado a proporcionar cantidad alguna de dinero para los gastos de la niña, que aun cuando tiene un empleo lo que gana no es suficiente para mantenerla, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir ayuda a su familia para poder cubrir los gastos de la niña, aclara que en la casa en la que viven es propiedad de unos familiares que se la prestaron para vivir en ella, ya que no



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

cuenta con el dinero suficiente para comprar una casa y algunos familiares le han prestado dinero para cubrir los gastos más urgentes de su hija; misma que reviste relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco, 254 doscientos cincuenta y cuatro, 114 ciento catorce y 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que se analiza, y fue presentada ante un agente investigador del Ministerio Público competente para recibirla, llevándose a cabo con las formalidades establecidas por el capítulo I primero, del Título I primero, del Libro II segundo, del mencionado cuerpo de leyes procesales; declaración que en la especie, adquiere una relevancia preponderante; toda vez que **de la misma se advierte que el ahora sujeto activo, sin motivo justificado, dejó de cumplir con el deber de asistencia respecto de su acreedor alimentario**, quien lo es su hija **ELIMINADO**, **desde el 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, por la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos sin centavos moneda nacional, de manera mensual y \$100.00 cien pesos, moneda nacional mensual, a la querellante ELIMINADO**, se dice lo anterior por cuanto no se encuentra acreditado en autos una causa justificada que lo excluyese de dicha obligación, es decir que tenga algún impedimento físico o mental que lo imposibilite; declaración que en la especie, adquiere una relevancia preponderante, ya que no se encuentra desvirtuada con elemento de convicción suficiente, y sí por el contrario se encuentra adminiculada con otras pruebas que la corroboran.-----

**Constancias que se encuentran corroboradas y robustecidas con las declaraciones testimoniales emitidas por las ciudadanas **ELIMINADO** emitidas ante la Autoridad Ministerial en la que por separado manifestaron lo siguiente:-----**

-----  
La testigo **ELIMINADO** que sabe que **ELIMINADO** se encuentra civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO**, desde hace cinco años y con quien procreó una hija de nombre **ELIMINADO**, quién cuenta con la edad de **ELIMINADO** años, que por diversos problemas, decidieron divorciarse, toda vez que el citado **ELIMINADO** no le daba el dinero para la manutención de su hija, que se negaba a trabajar, por lo que **ELIMINADO** con ayuda de su mamá a quién

conoce como **ELIMINADO** y su tía **ELIMINADO** podía juntar el dinero para los gastos que tuviese, como comida, leche, pañales de su hija **ELIMINADO** y cada vez que **ELIMINADO**, le pedía dinero a **ELIMINADO** siempre le decía, que sí le daría dinero, que le compraría leche a la hija, pero nunca lo hacía y se justificaba diciendo que no le habían pagado en su trabajo, pues **ELIMINADO** al ver que **ELIMINADO**, hacia caso omiso tenía que prestar dinero, que esto lo sabe porque siempre las va a visitar que incluso cuando sale a comprar **ELIMINADO** cuida a su hija **ELIMINADO**, así mismo sabe que **ELIMINADO** hasta la presente fecha no le da dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO**, pues cuando ha ido a visitar a **ELIMINADO** ha visto y ha oído que le marca a su celular al citado **ELIMINADO**, pero nunca contesta y tampoco ha hecho por darle cantidad alguna para los gastos de la manutención de su citada hija **ELIMINADO**.-----

**Por su parte la testigo ELIMINADO**, manifestó: que le consta que su sobrina **ELIMINADO**, estuvo civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO**, y que de su unión procrearon a una hija a quien le impusieron el nombre de **ELIMINADO**, quien cuenta con la edad de **ELIMINADO** años, pero por diversos problemas fue que su sobrina **ELIMINADO** y **ELIMINADO** decidieron divorciarse pues durante el tiempo que vivieron juntos **ELIMINADO** no le daba a su citada sobrina el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO**, pues se justificaba diciendo que no tenía trabajo, lo cual en ciertas ocasiones fue cierto, pero cuando ya tenía un trabajo fijo, faltaba a su trabajo y luego lo despedían, es el caso que su sobrina **ELIMINADO** empezó a trabajar, pero ni el dinero que recibe de su trabajo le alcanzaba para los gastos, pues entre **ELIMINADO**, quien es mamá de **ELIMINADO** y ella ayudaban económicamente a **ELIMINADO**, para que su hija **ELIMINADO** no le haga falta nada, que incluso ella le ha dado dinero para que compre leche, comida, ropa y zapatos a su hija **ELIMINADO**, así como también para el material de la escuela de **ELIMINADO**, pues en el mes de agosto del año en curso (2012) fue que **ELIMINADO** comenzó a ir al Kinder; no omite manifestar que su referida sobrina le ha podido dinero a **ELIMINADO** pero nunca le ha dado el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO**, que esto lo sabe porque siempre ha vivido en su casa.-----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**Testimonios de cargo que valorados conforme al artículo 218 doscientos dieciocho del Código Adjetivo Estatal en vigor, adquieren valor probatorio, por cuanto se identificaron en términos de lo dispuesto por el artículo 164 ciento sesenta y cuatro del citado ordenamiento legal,** se trata de personas mayores de edad legal que conocieron los hechos por sí mismas y no por inducciones o referencias de otras personas, sus declaraciones son acordes con la mecánica de los hechos y no existe constancia alguna que evidencie que hubieran sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por la fuerza o por el miedo ni impulsados por el engaño, error o soborno, permitiendo corroborar que el sujeto activo, sin motivo justificado, dejó de cumplir con el deber de asistencia respecto de su descendiente, quien es su acreedor alimentista, y su ex cónyuge; al no proporcionarles la cantidad de \$900.00 novecientos pesos sin centavos moneda nacional, que en forma mensual les debía dar para su manutención; sin que sea obstáculo que las testigos, resulten ser vecina y familiar de la denunciante, ya que dichas circunstancias no invalidan por sí mismas el valor probatorio de sus declaraciones, más si como han referido, les constan los hechos de manera directa y la razón de sus dichos se encuentra justificada, ya que no existe dato alguno que sea suficiente para invalidar sus atestos o que permitan presumir que su contenido sea inverosímil, por el contrario, su dicho encuentra soporte con los demás elementos de convicción que obran en el sumario que hacen presumir su veracidad, además de que, en materia penal no es admisible tacha de testigos.-----

**Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 390221, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, Materia(s): Penal, Tesis: 352, Página: 195, con el rubro y texto siguiente:-----**

**“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”.-----

Así como la jurisprudencia número 801,048 del IUS-2007, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XLVIII, página: 69, que a la letra dice:-----

**“TESTIGOS, NO EXISTE TACHA DE LOS. EN MATERIA PENAL.** En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar un testimonio según el grado de confianza que le merezca su dicho, de acuerdo con las circunstancias que rodearon el hecho y la posibilidad de que el testigo haya podido presenciar el acontecimiento o tener noticia de él por otros medios. El parentesco de la testigo con la víctima tampoco invalida su testimonio, salvo que existieran datos que fundaran una sospecha sobre su parcialidad”.-----

A lo anterior se engarza, el **oficio número ELIMINADO** de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado en Administración y Empresas Carlos Satur Ceballos Farfán, **Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, por medio del cual informó que al realizar una búsqueda minuciosa en el sistema informático Administrativo del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia en el Estado, los ciudadanos **ELIMINADO**, están registrados en los archivos, pero no se han recibido depósitos en el expediente **ELIMINADO** que se cursa en el Juzgado de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; documenta pública que le otorgan los artículos 188 ciento ochenta y ocho y 214 doscientos catorce del Código Adjetivo en la Materia, en vigor en la Entidad, misma de la cual se deja entrever aún más, la omisión por parte del sujeto activo de ministrar alimentos a su acreedor, quien es su hija menor de 4 años en la época de los hechos.-----

-----  
Con la **copia certificada del expediente número ELIMINADO del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por la querellante **ELIMINADO** y el sujeto activo **ELIMINADO** a fin de que sean aprobadas judicialmente las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio por mutuo consentimiento, de las que se desprende que mediante sentencia de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

fecha 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once, fueron aprobadas las bases de su divorcio por mutuo consentimiento, siendo que en la **BASE SEGUNDA**, estipularon que el sujeto activo **proporcionaría la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos moneda nacional de manera mensual** en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad **ELIMINADO**, y en su **BASE SEXTA \$100 cien pesos, moneda nacional** a favor de la querellante **ELIMINADO** sentencia que causo ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once; documento público que tiene el valor probatorio pleno que le confiere el artículo 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente en el Estado, pues con ducha documental se observa a meridiana claridad de que un Juez de la rama familiar ha determinado, aprobado y sancionado la obligación alimentaria que tiene el sujeto activo para con su hija menor de edad, pues ponderó la situación y entorno económico y social de la acreedora (sujeto pasivo) y del sujeto pasivo.-----

En consecuencia, **se tiene por demostrado en la presente causa penal, que dicha conducta omisa la desplegó el activo sin motivo justificado**, por cuanto no obra en autos alguna prueba que excuse la omisión en que ha incurrido el agente activo del delito, esto es, no existe medio de prueba con el que se acredite que éste tuviera alguna imposibilidad material para cumplir con su obligación de suministrar a su hija menor y la querellante **ELIMINADO** y que dejó de hacer a partir del 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once; esto es, no se justificó en modo alguno el ilícito proceder del agente, el cual produjo el resultado típico.-----

Tampoco existe prueba de que el activo se halle inmerso en los casos que prevé el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que trata del cese de las obligaciones de dar alimentos, toda vez que no se ha demostrado que carezca de medios para cumplirla, que sus acreedores alimentistas hayan dejado de necesitar los alimentos, que éstos últimos haya inferido injurias, faltas o daños graves contra el deudor; que los acreedores alimentistas no se hagan de un empleo o adquiriera una conducta viciosa con el fin de seguir recibiendo alimentos, o que hayan abandonado la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin causas justificables.-----

En este contexto, es dable concluir que de las probanzas analizadas se acredita que el activo, sin justificación alguna, incurrió en la omisión de proveer a su acreedor de los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, violando el deber que le impone la norma penal, por lo que se colma el segundo elemento exigido por la misma.-----

**El tercer elemento del delito en estudio, consistente en que debido a la desobligación del activo, el acreedor quede sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia,** se configura a partir de que el sujeto activo entra a la esfera de inactividad respecto de su obligación de proveer a su hija menor de edad los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, dejándola precisamente en un estado de peligro, verificado por la misma falta de medios para su subsistencia.-----

Esto es, el **NEXO CAUSAL** entre la omisión del sujeto activo con el resultado de peligro que produjo, es decir, la puesta en peligro de la vida de sus acreedoras alimentistas como consecuencia directa e inmediata de la omisión de proporcionarle a éstas los medios necesarios de subsistencia, omisión que no encuentra causa justificada alguna para cesar el reproche penal al agente, quien de ninguna manera acreditó en autos la razón o causa de impedimento que justificara el no cumplir con su obligación alimentaria debidamente, así pues, del enlace lógico-jurídico de los medios de convicción que obran en autos se acreditó de manera fehaciente que una persona del sexo masculino, ahora sujeto activo, teniendo el deber u obligación impuesta por la ley, ha sido omiso en proporcionar la cantidad mensual necesaria en concepto de alimentos, a que está obligado por ley, para con su hija menor de edad, esto desde el 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, lo cual obrando como causa externa, actualizó el injusto sujeto a estudio, pues es ésta omisión lo que dio nacimiento al antijurídico que se estudia.-----

Respecto a este punto, esta autoridad estima pertinente realizar algunas acotaciones sobre el bien jurídico que tutela el antisocial que se analiza que lo es la familia.-----

**Cabe puntualizar que tan imperante es la protección de la familia, que para ello se tiene que tomar en consideración la equidad de género entre el hombre y la mujer;** en el caso, tanto hay que respetar las hipótesis punibles a aplicar en contra del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

infractor, como hay que considerar los esfuerzos de la mujer y los hijos en estado de abandono del padre de éstos, esto es, situar a los menores en un primer plano (interés superior del menor). Debe considerarse que los esfuerzos de la mujer por no dejar en desatención total a su hija menor y el hecho de que ésta reciba ayuda de terceras personas, ante la omisión por parte del principal obligado de proporcionarles alimentos, no impide la configuración del injusto, tan es así, que vistas las normas de equidad entre el hombre y la mujer promulgadas por la Convención de las Naciones Unidas, ello resulta justificable debido a los innumerables gastos económicos que resultan para atender los mínimos satisfactores de los acreedores alimentistas, lo que da mayor valor a la actitud de la mujer y no constituye en el presente caso una exclusión de responsabilidad del inculpado como padre de familia. Claro está, que no obstante de que la mujer tiene las mismas obligaciones que su pareja para con su familia, es menester efectuar un estudio pormenorizado de los sucesos para verificar su adecuación o no a la ley penal y llegar al discernimiento de lo procedente, pues podría darse el caso de que la mujer tuviera un empleo o un desempeño laboral que le permitiera obtener los medios necesarios para cubrir no sólo las mínimas necesidades de sus descendientes, sino otros satisfactores o diversos medios de esparcimiento.-----

Respecto al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar la norma protege el bienestar común y la supervivencia de la familia y para estos resolutores es una exigencia apearse a los emitidos internacionales y mundiales que salvaguardan los derechos humanos, en particular, los beneficios que los Tratados Internacionales conceden a los niños de las naciones que se acogen a ellos.-----

**La declaración de los Derechos del Niño del 20 veinte de noviembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, estipuló diversos principios,** que a la postre sirvieron de base para emitir la Convención de los Derechos del Niño de fecha 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas. Este Instrumento fue debidamente autorizado por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 26 veintiséis de enero de 1990 mil novecientos noventa, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 diecinueve de Junio del mismo año, siendo ratificado por el

entonces Presidente de la República el día 10 diez de agosto del citado año, depositado ante el Secretario General de la Naciones Unidas el día 21 veintiuno de septiembre del pluricitado año.-----

La República Mexicana, como Estado parte del señalado Convenio emitido por la Asamblea de las Naciones Unidas en pro de los derechos del niño, mediante sus instituciones públicas, concesiones otorgadas a fundaciones privadas, y por sus más altas autoridades que conforman los diversos Poderes del Estado, en base a las normas planteadas por dicha Organización Mundial, deberá adoptar toda clase de lineamientos administrativos, legislativos, sociales y demás, para que los niños del país disfruten de todos los derechos enunciados en el citado tratado; esto es, gozarán de una protección especial para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignas. Siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente no solo de afecto y seguridad moral, sino también de confianza material. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada, sin perder de vista que el niño deja de ser reconocido mundialmente como tal, hasta que cumple 18 dieciocho años. Finalmente, el precepto básico que dio origen a la Convención de que se trata, es tener al niño en todas circunstancias, como la primera figura humana que perciba protección y socorro de la sociedad.-----

**Los principios generales primordiales mencionados anteriormente, fueron claramente plasmados en los artículos 1 uno, 3 tres, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 27 veintisiete, de la Convención, cuyo texto se transcribe en lo conducente:**

**“Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,...”;

**“Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, contendrán una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. **“Artículo 16.** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. **“Artículo 18.** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”; **“Artículo 19.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”; **“Artículo 27.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-----

**Expuestos los principios básicos de protección del niño, obligatorios para todos los países que firmaron las convenciones señaladas e integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, al aplicarlos correctamente al elemento del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar que consiste en que “debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia”, se tiene que para tener por justificado tal elemento integrante de la figura delictiva en estudio, hay que valerse no solamente del raciocinio y la coherencia, sino también de las normas**

que protegen a los menores, ya que decir que los acreedores alimentistas, por la omisión del acusado de proporcionarles recursos, también tienen que exponerse al desamparo total, es completamente extremista; motivo por el cual debe existir en el intelecto del Juzgador un parámetro al cual se acoja según las condiciones del caso, esto es, velando por los intereses de los descendientes, no delegando los esfuerzos de la mujer, y además no violar las garantías del imputado, con el objeto de mantener un equilibrio entre los deberes del activo padre de familia, los de la mujer y los del niño, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.-----

A esta declaración también es válidamente aplicable el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III tercera del inciso A), que establece que queda prohibida la utilización del trabajo de las menores de catorce años; de lo que se deriva que estos infantes tendrán que excluirse por completo de la idea que pudieran tener recursos propios de subsistencia, teniendo así que proporcionarle mayor atención a los desempeños de la matriarca del hogar de conseguir alimentos ante la omisión del acusado y examinar los casos con criterio mundial de imparcialidad de género.-----

Asimismo, en nuestra Constitución Federal, se encuentra elevado a rango constitucional la protección al núcleo familiar, y a sus integrantes más vulnerables:-----

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”.-----

De igual modo el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado en los artículos 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José Costa Rica (1969), 23.1 del Pacto Internacional



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de Derechos Civiles y Políticos, quienes son coincidentes en señalar que:-----

“La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”-----

Por lo que nuestro País, acorde con lo estipulado en el mencionado artículo 4 cuatro de la Constitución Federal, ha ratificado dichos tratados, consciente de la importancia de la protección que el Estado debe brindar a la familia. En estos mismos lineamientos, nuestro país se ha dado a la labor de ratificar tratados tendientes a precisar especial protección a los miembros más vulnerables del núcleo familiar, entre ellos, los menores. El interés superior del niño es el principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias del niño, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos.-

**A este respecto, es de reiterarse que el principio 2 dos de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:** “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.-----

El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 tres de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”-----

A este criterio ha de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños.-----

En este rubro, conviene observar que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales” y el artículo 19 diecinueve de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación de vulnerabilidad que presentan los menores.-----

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.-----

**Sobre este punto, el artículo 16 dieciséis del Protocolo de San Salvador manifiesta que:** “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente...”.-----

**En este sentido, también se reitera que el artículo 3 tres de la Convención de los Derechos del Niño ha establecido que:** “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”-----

En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

**Bajo el propio fin se puede encontrar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 18 dieciocho de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, cuyo instrumento fue firmado por el Presidente de la República, en cuyo artículo 16 dieciséis aparece:** “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres... Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial...”.-----

**Nuestro Estado, no se ha quedado al margen de lo anterior, y así encontramos la Ley para la Protección de la Familia del**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**Estado de Yucatán, legislada en congruencia con la importancia del debido desarrollo de la familia, en su contenido se impone:**

“ARTICULO 3.- Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a sus hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales...”.

En conclusión, la familia debe proporcionar la mejor protección a sus integrantes, de sobremanera, a aquellos que formen parte del grupo vulnerable de la sociedad, por lo que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección tendiendo a ello, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

En efecto, en el caso concreto, se está ante una situación que amerita tener por comprobada la circunstancia de afectación de la sobrevivencia y el bienestar corporal de la hija menor del activo, quien sin lugar a dudas necesita de la intervención del activo en la suministración de recursos para su subsistencia y sacarla de una etapa crítica, en la que les hace falta una adecuada dieta alimenticia para garantizar el desarrollo y una vida digna que mundialmente se exige para los niños. **De tal suerte, no hay que confundir y mal interpretar el peligro extremo, con el completo estado de desamparo, pues esta última circunstancia constituiría una aberración jurídica que iría en perjuicio de la familia, al tener que dejar por sentado que el acreedor alimentista se esté muriendo, para que pueda reconocérsele el derecho a demandar y reclamarle al deudor su respectiva cooperación, que por sí sola le compete como garante en igualdad de condiciones de los derechos de familia.** A lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que de autos se advierte también que la denunciante ha tenido que recurrir a otras vías para poder sufragar las necesidades de su hija menor de edad, como lo es prestar dinero a sus familiares y amigos.

En las condiciones apuntadas, cuando el ahora sujeto activo se desobliga de su deber de proporcionar los medios económicos o materiales a su acreedor, no es factible concluir que ésta debe permanecer en un estado de sacrificio total para satisfacer el precepto penal que protege su derecho a subsistencia, pues entonces se estaría

contraviniendo el espíritu de la norma, que es preservar la subsistencia de su hija menor de edad.-----

El multicitado elemento del delito de que se trata, para su configuración, requiere de igual forma, del análisis de los medios económicos propios que el acreedor pudiera tener para hacer frente a sus necesidades; de aquí, que con base en los datos probatorios, se examinen los recursos que la acreedora alimentista obtenga; por una parte, los que provengan ya sea de un trabajo, de una labor, de un negocio, de la prestación de un servicio, incluso de la asistencia social o de la caridad, variables o invariables, y por otro, que esos medios proyecten recursos suficientes, o en su caso, limitados, para evadir o superar una situación desesperante, toda vez que el delito que se pune, no es de carácter patrimonial, o sea, lo que interesa no es la afectación del haber de una familia, sino la exposición de sus integrantes al desamparo, el cual, como se reitera, no tiene que colmarse al grado que lesiona la vida humana, sino que ponga en peligro la subsistencia de la familia como institución y célula viva de la sociedad, y que lleve a las víctimas a buscar vías de supervivencia, ello en suplencia de la violación a la norma jurídica subyacente que obliga a proporcionar al acreedor alimentista los satisfactores necesarios para su subsistencia. -----

En el presente caso, se advierte y se reitera que la hija del activo de nombres **ELIMINADO** , de **ELIMINADO** años de edad en **la época de presentación de la queja**, es y continua siendo menor de edad hasta la presente fecha, y por ende, carece de la edad legal para solventarse con un trabajo propio, por cuanto el artículo 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III tercera, inciso A), establece la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de 14 catorce años, en tanto que la fracción I primera del artículo 5 cinco de la Ley Federal del Trabajo, insta la ilegalidad de disposiciones que permitan la acción laboral de los menores de 14 catorce años de edad, puesto que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19.1 ha declarado que “niño” es todo ser humano menor de 18 dieciocho años, en los términos siguientes: -----

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” -----

En correlación con este dispositivo internacional, el primer párrafo del artículo 2 dos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en vigor, señala: “Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se considerará niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad.” -----

En vista de lo antes dicho, es evidente que la menor de edad en cuestión, requiere de la asistencia de sus progenitores para obtener los medios necesarios de subsistencia. -----

**Ahora bien, del estudio del caso a todas luces se evidencia que la hoy denunciante ELIMINADO , es a quien en el ámbito internacional le es reconocido el derecho de que su familia sea protegida; por ende, es deber del Estado, y en consecuencia, de esta autoridad judicial, por ser el órgano encargado de la impartición de justicia, velar por las derechos que le son inherentes a la mujer por el sólo hecho de serlo, y de conformidad al antijurídico que nos ocupa, en su papel de madre de familia. Siendo evidente que ante la falta de cumplimiento del deber del sujeto activo de proporcionar a su acreedor los recursos indispensables para su supervivencia diaria, genera en ella un estado de peligro inminente y amenazador para su sobrevivencia, pues dada su condición de menores de edad, es evidente que no cuentan con recursos para hacer frente a esas necesidades de ahí que sea evidente que la denunciante requiera forzosamente intervención del sujeto activo, que implica que él cumpla con su deber de asistencia para con la menor de edad, lo cual no acontece en este caso pues está demostrado en líneas anteriores que el infractor de manera voluntaria y reiterada ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar por concepto de pensión alimenticia, la suma de **\$900.00 novecientos pesos sin centavos moneda nacional, de manera mensual.**-----**

**El extremo objetivo que nos ocupa se acredita con la denuncia interpuesta por la ciudadana ELIMINADO , ante la Autoridad Investigadora en fecha 7 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que en lo conducente manifestó, que estuvo casada vía civil con el señor ELIMINADO , desde el día 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por diversas cuestiones decidieron divorciarse, mismo que se siguió ante el Juzgado ELIMINADO de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del**

Estado, con número de expediente **ELIMINADO** del cual se dictó sentencia que causo ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, en las bases de su divorcio se fijó que la hija que procrearon la cual lleva por nombre **ELIMINADO** , ya que está reconocida por el sujeto activo; la cual tiene la edad de **ELIMINADO** años, tendría la custodia compartida entre el sujeto activo y ella, pero se quedaría a vivir junto con ella y el señor **ELIMINADO** se comprometía a depositar la cantidad de \$900.00 novecientos pesos en forma mensual ante el juzgado, para la manutención de su hija y de ella, aclara que el señor **ELIMINADO** no ha cumplido con esos depósitos, desde que causó ejecutoria el divorcio, por lo que se ha visto en la necesidad de hacerse responsable de todos los gastos de su hija, que ha hablado en repetidas ocasiones con **ELIMINADO** , para pedirle dinero para la manutención de su hija, pero este señor incluso cambio su número telefónico para no atenderle las llamadas y en las ocasiones que ha logrado hablar con él, le responde con evasivas y se ha negado a proporcionar cantidad alguna de dinero para los gastos de la niña, que aun cuando tiene un empleo lo que gana no es suficiente para mantenerla, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir ayuda a su familia para poder cubrir los gastos de la niña, aclara que en la casa en la que viven es propiedad de unos familiares que se la prestaron para vivir en ella, ya que no cuenta con el dinero suficiente para comprar una casa y algunos familiares le han prestado dinero para cubrir los gastos más urgentes de su hija; misma que reviste relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco, 254 doscientos cincuenta y cuatro, 114 ciento catorce y 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que se analiza, y fue presentada ante un agente investigador del Ministerio Público competente para recibirla, llevándose a cabo con las formalidades establecidas por el capítulo I primero, del Título I primero, del Libro II segundo, del mencionado cuerpo de leyes procesales; **denuncia que constituye un medio de prueba idóneo para comprobar el extremo objetivo que nos ocupa, esto es, el estado de necesidad prevaleciente en los pasivos**, con motivo de la omisión típica e injustificada del activo, lo que se traduce en una situación de desamparo, pues no obstante que



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

la denunciante, ha hecho todo lo que ha estado a su alcance como madre para sufragar los requerimientos básicos de su hija, ello ha resultado insuficiente, aunado a que su hija menor de edad, carece de medios propios para cubrir sus necesidades de subsistencia. Acusación que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia penal Vigente en el Estado, en su artículos 225 doscientos veinticinco y 226 doscientos veintiséis, y que al ser valorada atendiendo a las reglas de valoración de la prueba se otorga valor probatorio en términos del numeral 218 doscientos dieciocho, por ser la madre de las directamente agraviados y es claro que tiene conocimiento de los hechos, sin que exista sospecha que se hubiere producido en la forma en que lo hizo impulsado por engaño, error o soborno de algún tipo, pues su declaración resulta clara y precisa sobre los hechos que declara.-----

A las pruebas anteriores se suma **el testimonio de las ciudadanas ELIMINADO , emitidas ante la Autoridad Ministerial en la que por separado manifestaron lo siguiente:-----**

**La testigo ELIMINADO** , que sabe que **ELIMINADO** se encuentra civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** , desde hace cinco años y con quien procreó una hija de nombre **ELIMINADO** , quién cuenta con la edad de 4 cuatro años, que por diversos problemas, decidieron divorciarse, toda vez que el citado **ELIMINADO** no le daba el dinero para la manutención de su hija, que se negaba a trabajar, por lo que **ELIMINADO** con ayuda de su mamá a quién conoce como **ELIMINADO** y su tía **ELIMINADO** podía juntar el dinero para los gastos que tuviese, como comida, leche, pañales de su hija **ELIMINADO** y cada vez que **ELIMINADO** , le pedía dinero a **ELIMINADO** siempre le decía, que sí le daría dinero, que le compraría leche a la hija, pero nunca lo hacía y se justificaba diciendo que no le habían pagado en su trabajo, pues **ELIMINADO** al ver que **ELIMINADO** , hacia caso omiso tenía que prestar dinero, que esto lo sabe porque siempre las va a visitar que incluso cuando sale a comprar **ELIMINADO** cuida a su hija **ELIMINADO** , así mismo sabe que **ELIMINADO** hasta la presente fecha no le da dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO** , pues cuando ha ido a visitar a **ELIMINADO** ha visto y ha oído que le marca a su celular al citado **ELIMINADO** , pero nunca contesta y tampoco ha hecho por darle

cantidad alguna para los gastos de la manutención de su citada hija **ELIMINADO** .-----

**Por su parte la testigo **ELIMINADO**** , manifestó: que le consta que su sobrina **ELIMINADO** , estuvo civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** , y que de su unión procrearon a una hija a quien le impusieron el nombre de **ELIMINADO** , quien cuenta con la edad de cuatro años, pero por diversos problemas fue que su sobrina **ELIMINADO** y **ELIMINADO** decidieron divorciarse pues durante el tiempo que vivieron juntos **ELIMINADO** no le daba a su citada sobrina el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO** , pues se justificaba diciendo que no tenía trabajo, lo cual en ciertas ocasiones fue cierto, pero cuando ya tenía un trabajo fijo, faltaba a su trabajo y luego lo despedían, es el caso que su sobrina **ELIMINADO** empezó a trabajar, pero ni el dinero que recibe de su trabajo le alcanzaba para los gastos, pues entre **ELIMINADO** , quien es mamá de **ELIMINADO** y ella ayudaban económicamente a **ELIMINADO** , para que su hija **ELIMINADO** no le haga falta nada, que incluso ella le ha dado dinero para que compre leche, comida, ropa y zapatos a su hija **ELIMINADO** , así como también para el material de la escuela de **ELIMINADO** , pues en el mes de agosto del año en curso (2012) fue que **ELIMINADO** comenzó a ir al Kinder; no omito manifestar que su referida sobrina le ha podido dinero a **ELIMINADO** pero nunca le ha dado el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO** , que esto lo sabe porque siempre ha vivido en su casa.-----

-----

**Testimonios de cargo que valorados conforme al artículo 218 doscientos dieciocho del Código Adjetivo Estatal en vigor, adquieren valor probatorio, por cuanto se identificaron en términos de lo dispuesto por el artículo 164 ciento sesenta y cuatro del citado ordenamiento legal**, se trata de personas mayores de edad legal que conocieron los hechos por sí mismas y no por inducciones o referencias de otras personas, sus declaraciones son acordes con la mecánica de los hechos y no existe constancia alguna que evidencie que hubieran sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por la fuerza o por el miedo ni impulsados por el engaño, error o soborno, permitiendo corroborar que el sujeto activo, sin motivo justificado, dejó de cumplir con el deber de asistencia respecto de su descendiente, quien es su acreedor alimentista, al no



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

proporcionarles la cantidad de \$900.00 novecientos pesos sin centavos moneda nacional, que en forma mensual les debía dar para su manutención; sin que sea obstáculo que las testigos, resulten ser vecina y familiar de la denunciante, ya que dichas circunstancias no invalidan por sí mismas el valor probatorio de sus declaraciones, más si como han referido, les constan los hechos de manera directa y la razón de sus dichos se encuentra justificada, ya que no existe dato alguno que sea suficiente para invalidar sus atestos o que permitan presumir que su contenido sea inverosímil, por el contrario, su dicho encuentra soporte con los demás elementos de convicción que obran en el sumario que hacen presumir su veracidad, además de que, en materia penal no es admisible tacha de testigos.-----

**Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 390221, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, Materia(s): Penal, Tesis: 352, Página: 195, con el rubro y texto siguiente:-----**

**“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”.-----

Se adhiere a las pruebas anteriores, el **Estudio Socioeconómico**, realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia, a la ciudadana **ELIMINADO**, donde se describe el nivel económico en que se encuentra ésta y las necesidades de subsistencia de la menor agraviada, en la que la denunciante durante la entrevista refirió que se ha visto en la necesidad de continuar laborando encomendando los cuidados de su hija con su tía, pues ella es quien solventa los gastos de la menor agraviada, que inclusive tiene una deuda por la cantidad de \$2,200.00 dos mil doscientos pesos moneda nacional, por concepto de ropa y calzado en abonos que compro con la tarjeta a nombre de su tía en la tienda Coppel para su hija, pagando de mensual la cantidad de \$125.00 ciento veinticinco pesos sin centavos moneda nacional; lo que constituye un indicio de que en efecto, la paciente del

delito se encuentra en una situación precaria debido a la falta de ministraciones necesarias por parte del deudor alimentario.

**Documental que adquiere valor probatorio que le confiere el dispositivo 214** doscientos catorce del Código Adjetivo de la materia, por provenir su expedición de una autoridad legalmente constituida.-

Los elementos de prueba ya analizados y valorados, como se ha dicho, acreditan la existencia material del tipo penal de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor; por cuanto pone de manifiesto que el sujeto activo realizó una conducta dolosa consistente en la omisión de cumplir con el deber de asistencia respecto de sus acreedoras alimentistas, quien es su hija menor de edad, de nombre **ELIMINADO** y la querellante **ELIMINADO**, sin proveerles los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia y sin estar acreditado en la causa penal una causa justificada que lo excluyese de dicha obligación, transgrediendo el bien jurídico tutelado por nuestras leyes, ya que la conducta típica del delito en cuestión lo constituye la omisión simple de proporcionar los medios o recursos necesarios para atender la subsistencia de su acreedor alimentista; de lo que se concluye que la norma tutela, la seguridad y la integridad física de los miembros de la familia, pues el delito es de peligro concreto, lo que implica que sea necesario que con la omisión se deje en una situación de desamparo al ascendiente, cónyuge o descendientes, lo que en la especie aconteció, es decir se acreditó el **nexo causal** entre la omisión del sujeto activo con el resultado de peligro que produjo, pues con su conducta omisiva pone en peligro la vida de su acreedor alimentista, quien es su hija menor de edad, como consecuencia directa e inmediata de la omisión de proporcionarle a ésta los medios necesarios para su subsistencia.-----

**SEPTIMO.- Por otra parte la plena responsabilidad del sentenciado ELIMINADO** como penalmente responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** en agravio y representación de su hija menor de edad de nombre **ELIMINADO** imputado por la Representación Social, **quedo demostrada en forma indubitable en autos, en términos de lo previsto en la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Sustantivo de la**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**Materia en vigor**, que al tenor dice: “...**ARTICULO 15**.- Son autores o partícipes del delito: I.- Los que intervienen en su concepción, preparación y ejecución...”; **toda vez que del enlace lógico y natural de las constancias que integran el sumario se justifica fehacientemente que ELIMINADO es la persona que junto con la denunciante ELIMINADO mediante escrito de fecha 11 once de julio del año 2011 dos mil once, promovieron su divorcio voluntario en la base SEGUNDA, estipularon que el referido ELIMINADO , proporcionaría la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos, moneda nacional, en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad ELIMINADO , hija de ambos promoventes, así como ayuda económica cada inicio de ciclo escolar, que consta de libros, material didáctico, uniformes, utensilios escolares, ropa, zapato, atención médica y asistencia dental; de igual manera en la base SEXTA, el citado ELIMINADO , se comprometió a depositar la cantidad de \$100.00 cien pesos moneda nacional, a favor de la querellante ELIMINADO , mismas bases que fueron aprobadas mediante sentencia dictada en fecha 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once, por el Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual causó ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del mismo 2011 dos mil once, sin embargo el citado ELIMINADO no cumplió con depositar dicha cantidad, dejando por tanto a la menor agraviada en un estado de necesidad económica ante la falta de recursos suficientes para que sean atendidas las necesidades propias de su subsistencia.**-----

Lo anterior se acredita con: la **certificación de datos** del acta de nacimiento de la aludida menor, expedida en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once, por el Director del Registro Civil del Estado; **documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le otorga los artículos 188 ciento ochenta y ocho y 214 doscientos catorce del Código Adjetivo en la Materia, en vigor en la Entidad.**-----

Con la **denuncia** interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** , ante la Autoridad Investigadora en fecha 7 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que en lo conducente manifestó, que estuvo casada vía civil con el señor **ELIMINADO** , desde el día 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por diversas cuestiones decidieron divorciarse, mismo que se siguió ante el Juzgado

**ELIMINADO** de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con número de expediente **ELIMINADO** del cual se dictó sentencia que causo ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, en las bases de su divorcio se fijó que la hija que procrearon la cual lleva por nombre **ELIMINADO** , ya que está reconocida por el sujeto activo; la cual tiene la edad de **ELIMINADO** años, tendría la custodia compartida entre el sujeto activo y ella, pero se quedaría a vivir junto con ella y el señor **ELIMINADO** se comprometía a depositar la cantidad de \$900.00 novecientos pesos en forma mensual ante el juzgado, para la manutención de su hija, aclara que el señor **ELIMINADO** no ha cumplido con esos depósitos, desde que causó ejecutoria el divorcio, por lo que se ha visto en la necesidad de hacerse responsable de todos los gastos de su hija, que ha hablado en repetidas ocasiones con **ELIMINADO** , para pedirle dinero para la manutención de su hija, pero este señor incluso cambio su número telefónico para no atenderle las llamadas y en las ocasiones que ha logrado hablar con él, le responde con evasivas y se ha negado a proporcionar cantidad alguna de dinero para los gastos de la niña, que aun cuando tiene un empleo lo que gana no es suficiente para mantenerla, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir ayuda a su familia para poder cubrir los gastos de la niña, aclara que en la casa en la que viven es propiedad de unos familiares que se la prestaron para vivir en ella, ya que no cuenta con el dinero suficiente para comprar una casa y algunos familiares le han prestado dinero para cubrir los gastos más urgentes de su hija; misma que reviste relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco, 254 doscientos cincuenta y cuatro, 114 ciento catorce y 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que se analiza, y fue presentada ante un agente investigador del Ministerio Público competente para recibirla, llevándose a cabo con las formalidades establecidas por el capítulo I primero, del Título I primero, del Libro II segundo, del mencionado cuerpo de leyes procesales.-----

**Declaraciones testimoniales emitidas por las ciudadanas**

**ELIMINADO** emitidas ante la Autoridad Ministerial en la que por



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

separado manifestaron lo siguiente:-----

-----  
**La testigo ELIMINADO**, que sabe que **ELIMINADO** se encuentra civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO**, desde hace cinco años y con quien procreó una hija de nombre **ELIMINADO**, quién cuenta con la edad de 4 cuatro años, que por diversos problemas, decidieron divorciarse, toda vez que el citado **ELIMINADO** no le daba el dinero para la manutención de su hija, que se negaba a trabajar, por lo que **ELIMINADO** con ayuda de su mamá a quién conoce como **ELIMINADO** y su tía **ELIMINADO** podía juntar el dinero para los gastos que tuviese, como comida, leche, pañales de su hija **ELIMINADO** y cada vez que **ELIMINADO**, le pedía dinero a **ELIMINADO** siempre le decía, que sí le daría dinero, que le compraría leche a la hija, pero nunca lo hacía y se justificaba diciendo que no le habían pagado en su trabajo, pues **ELIMINADO** al ver que **ELIMINADO**, hacia caso omiso tenía que prestar dinero, que esto lo sabe porque siempre las va a visitar que incluso cuando sale a comprar **ELIMINADO** cuida a su hija **ELIMINADO**, así mismo sabe que **ELIMINADO** hasta la presente fecha no le da dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO**, pues cuando ha ido a visitar a **ELIMINADO** ha visto y ha oído que le marca a su celular al citado **ELIMINADO**, pero nunca contesta y tampoco ha hecho por darle cantidad alguna para los gastos de la manutención de su citada hija **ELIMINADO**.-----

**Por su parte la testigo ELIMINADO**, manifestó: que le consta que su sobrina **ELIMINADO**, estuvo civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO**, y que de su unión procrearon a una hija a quien le impusieron el nombre de **ELIMINADO**, quien cuenta con la edad de **ELIMINADO** años, pero por diversos problemas fue que su sobrina **ELIMINADO** y **ELIMINADO** decidieron divorciarse pues durante el tiempo que vivieron juntos **ELIMINADO** no le daba a su citada sobrina el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO**, pues se justificaba diciendo que no tenía trabajo, lo cual en ciertas ocasiones fue cierto, pero cuando ya tenía un trabajo fijo, faltaba a su trabajo y luego lo despedían, es el caso que su sobrina **ELIMINADO** empezó a trabajar, pero ni el dinero que recibe de su trabajo le alcanzaba para los gastos, pues entre **ELIMINADO**, quien es mamá de **ELIMINADO** y ella ayudaban económicamente a **ELIMINADO**, para que su hija **ELIMINADO** no le haga falta nada, que incluso ella

le ha dado dinero para que compre leche, comida, ropa y zapatos a su hija **ELIMINADO** , así como también para el material de la escuela de **ELIMINADO** , pues en el mes de agosto del año en curso (2012) fue que **ELIMINADO** comenzó a ir al Kinder; no omite manifestar que su referida sobrina le ha podido dinero a **ELIMINADO** pero nunca le ha dado el dinero para la manutención de su hija **ELIMINADO** , que esto lo sabe porque siempre ha vivido en su casa.-----

**Testimonios de cargo que valorados conforme al artículo 218 doscientos dieciocho del Código Adjetivo Estatal en vigor, adquieren valor probatorio, por cuanto se identificaron en términos de lo dispuesto por el artículo 164 ciento sesenta y cuatro del citado ordenamiento legal,** se trata de personas mayores de edad legal que conocieron los hechos por sí mismas y no por inducciones o referencias de otras personas, sus declaraciones son acordes con la mecánica de los hechos y no existe constancia alguna que evidencie que hubieran sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por la fuerza o por el miedo ni impulsados por el engaño, error o soborno.-----

El **oficio número **ELIMINADO**** de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado en Administración y Empresas Carlos Satur Ceballos Farfán, **Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, por medio del cual informó que al realizar una búsqueda minuciosa en el sistema informático Administrativo del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia en el Estado, los ciudadanos **ELIMINADO** , están registrados en los archivos, pero no se han recibido depósitos en el expediente **ELIMINADO** que se cursa en el Juzgado de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; documenta pública que le otorgan los artículos 188 ciento ochenta y ocho y 214 doscientos catorce del Código Adjetivo en la Materia, en vigor en la Entidad, misma de la cual se deja entrever aún más, la omisión por parte del sujeto activo de ministrar alimentos a su acreedor, quien es su hija menor de 4 años en la época de los hechos.----- **ELIMINADO** Con la **copia certificada del expediente número **ELIMINADO** del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

promovidas por la querellante **ELIMINADO** y el sujeto activo **ELIMINADO**, a fin de que sean aprobadas judicialmente las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio por mutuo consentimiento, de las que se desprende que mediante sentencia de fecha 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once, fueron aprobadas las bases de su divorcio por mutuo consentimiento, siendo que en la base segunda, estipularon que el sujeto activo **proporcionaría la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos moneda nacional de manera mensual** en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad **ELIMINADO \$100.00 cien pesos moneda nacional, mensual** a favor de la querellante **ELIMINADO** sentencia que causo ejecutoria en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once; documento público que tiene el valor probatorio pleno que le confiere el artículo 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente en el Estado, pues con ducha documental se observa a meridiana claridad de que un Juez de la rama familiar ha determinado, aprobado y sancionado la obligación alimentaria que tiene el sujeto activo para con su hija menor de edad, pues ponderó la situación y entorno económico y social de la acreedora (sujeto pasivo) y del sujeto pasivo.-----  
-----

No es impedimento para llegar a la anterior conclusión, que el referido **ELIMINADO**, al rendir su declaración ministerial, manifestará que en parte son ciertos los hechos que se le imputan toda vez que desde que causo ejecutoria la sentencia de su divorcio no realizó depósito alguno, a favor de su hija y de la ahora denunciante, sin embargo aclaró, que desde el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, sufrió **un accidente de tránsito que lo imposibilitó para trabajar durante cuatro meses** y **sus atenciones médicas le ocasionaron diversas deudas** y ante tal situación acudió a ver a la hora denunciante, para ofrecerle una cantidad diversa a la fijada en las bases de su divorcio, mismas cantidades que van desde los \$300.00 trescientos a los \$400.00 cuatrocientos pesos en moneda nacional, de forma semanal, ya que no podía entregar la cantidad completa, pero la ahora denunciante no le aceptada dichas cantidades de dinero, así que optó por comprarle a su hija sus alimentos, como son su leche, sus almuerzos, en ocasiones la llevaba a pasear, o le compraba sus ropas; así mismo aclaró que cuando firmo las bases de su divorcio, no entendió que el depósito tenía que realizarlo en el Juzgado, hasta el

día de hoy pensaba que era de forma personal, pero comprende el error en el que se encuentra y tiene la intención de enmendarlo y realizar los depósitos que adeuda, siendo todo lo que manifestó: Tampoco pasa inadvertido para quienes resuelven, el hecho que el hoy sentenciado, al declarar en preparatoria, se reservó el derecho a emitir declaración alguna en relación al delito que se le imputa; por lo que respecta a los hechos manifestados por el sentenciado **ELIMINADO** , son considerados como argumentos defensivos, cuya única finalidad es eludir su responsabilidad penal, deviniendo la misma aislada y sin sustento legal alguno, toda vez que en parte reconoció que si cumplió con la afectada, pero a raíz de que tuvo un accidente de tránsito, mismo que lo imposibilitó para trabajar durante cuatro meses, con lo anterior, quienes resuelven, afirman que el sentenciado no probó su dicho, toda vez que no acreditó su versión dada a la Autoridad, y en cambio gravitan en su contra un cúmulo de evidencias probatorias que debidamente administrados y valorados conjuntamente, resultaron por demás suficientes para presumir fundadamente su participación personal y directa en la comisión de los eventos antijurídicos que se le atribuyen; en consecuencia su declaración por si sola es insuficiente.-----

-----  
Es aplicable al caso la tesis visible de la Novena Época. Registro: 188852. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1o.P. J/15, Página: 1162, que a la letra dice:-----

**“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas...”.-----

Por lo que respecta a que el sentenciado **ELIMINADO**, quién se reservó el derecho a emitir su declaración preparatoria, debe ponderarse que dicha actitud omisiva, no constituye una circunstancia o indicio desfavorable al acusado, que pueda ser usado en su contra, toda vez que dicha reserva es una prerrogativa que tiene derecho a ejercer por mandato constitucional.-

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Novena época, con número de Registro: 177603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII; Agosto de 2005, Materia (s): Penal, Tesis: 1.10°. P. J/7, Página: 163; que a la letra dice: **INCUPLADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal, el inculcado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.-----

Luego entonces de los indicios antes referidos, resulta evidente que emana una relación indudable sobre la materialidad del delito y la identificación del probable responsable, así como acerca de las circunstancias del acto incriminado, por lo tanto se puede concluir, por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que al valorar los indicios en su conjunto alcanzan el rango de prueba plena, para establecer la plena responsabilidad penal del indiciado de mérito, en la comisión del delito que se le imputa.-----

Así las cosas resulta inconcuso que los elementos de prueba detallados, debidamente concatenados entre sí y valorados conforme a derecho, resultan evidencias fehacientes y bastantes para tener por demostrada, conforme a la lógica jurídica, la responsabilidad penal del acusado **ELIMINADO** en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** querrellado y denunciado por **ELIMINADO** en su agravio y de su hija menor de edad **ELIMINADO** en términos de lo que dispone la

fracción I primera del artículo 15 quince del Código Penal del Estado, en vigor; ya que concatenadas e hiladas entre sí integran lo que también la doctrina y la jurisprudencia han identificado como prueba circunstancial, donde partiendo de una verdad conocida se busca una desconocida, es decir, donde al conjugarse una serie de indicios su resultado plural alcanza el rango de prueba plena acorde a lo dispuesto en el numeral 219 doscientos diecinueve del Código Procesal Penal vigente en el Estado.-----

-----  
Sostiene lo anterior la tesis de jurisprudencia número 664, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 415, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece lo siguiente:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.-----

**OCTAVO.-** Una vez acreditado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** y la plena responsabilidad de **ELIMINADO** en su comisión, esta Autoridad Superior, procederá ahora avocarse a la individualización de sanciones a imponer al acusado en el presente asunto, en términos de los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor, mismos que reglamentan la individualización de las sanciones, es de tomarse en consideración que los hechos perpetrados por el acusado son penalmente reprochables a título doloso porque no se acreditó plenamente que éste haya cumplido respecto de sus obligaciones de ministrar los recursos indispensables a sus acreedores alimentistas para sufragar sus más elementales necesidades de subsistencia, y menos aún, justificó motivo alguno que evidenciara su imposibilidad material para satisfacerlos, toda vez que el acreedor alimentista tienen a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos, y el activo no demostró algún motivo justificado que le impida proporcionarlos, siendo dable inferir, por



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

ende, que con su conducta pone en riesgo la seguridad, vida y salud de sus acreedoras, y con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la familia; así pues y atendiendo a las circunstancias personales del acusado **ELIMINADO** tenemos que su edad al momento de emitir su declaración preparatoria era de **29 veintinueve años de edad**, lo que le permite tener la capacidad suficiente para discernir lo inconveniente que resultaba su proceder, y no obstante a ello decidió colocarse en el ámbito de lo ilícito; que sabe leer y escribir ya que **estudió hasta el tercer grado de secundaria**, por lo que se considera con un grado de instrucción media que permiten establecer que tiene la formación escolar suficiente para adoptar valores que lo permitan normar su conducta a las exigencias de la convivencia social; su culpabilidad es media en proporción a las facultades que tiene para inhibir su conducta antisocial por omisión; **de oficio chofer**, y percibir por dicha actividad, la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional de manera semanal; empero al no comprobarse, de conformidad con el numeral 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, se tomara en cuenta el salario mínimo que en la actualidad es denominado como **la unidad de medida y actualización (UMA)** vigente, que lo era de **\$75.49 setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos**, vigente al momento de la comisión del delito, considerando la cantidad fijada por el Juez de la causa; que dependen de él 3 tres personas que son su pareja sentimental y sus 2 dos hijas y que es la primera vez que se encuentra privado de su libertad con motivo de una causa penal; en conclusión y tomando en consideración el daño causado, así como las circunstancias de modo, tiempo y ocasión del delito que cometió, mismas que han sido valoradas en los considerandos anteriores; estos datos, son los que tomados en su conjunto, permiten concluir a los integrantes que resuelven, mantener el índice de culpabilidad que corresponde al acusado **ELIMINADO** como **INFERIOR AL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA SIN LLEGAR A ESTA ÚLTIMA.**-----

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia número visible V.2o. J/19, consultable en la página 93, tomo IX, febrero 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----  
**“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador,

quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”-----

**NOVENO.-** Establecido lo anterior y determinado el grado de culpabilidad del enjuiciado, así como teniendo en consideración lo establecido en el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, esta Autoridad que estudia establece la sanción corporal de **1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE 46 CUARENTA Y SEIS DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)** equivalente a la cantidad de **\$3,472.54 TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.**-----

Ahora bien, por lo que respecta a las medidas adoptadas en la sentencia recurrida, consistente en la posibilidad de sustituir el impago de la sanción pecuniaria en concepto de multa que le fuera impuesta al sentenciado; - **46 CUARENTA Y SEIS DÍAS de (UMA)**. Es conveniente señalar que en razón a las reformas del Código Penal del Estado de Yucatán que entraron en vigor a partir del día 3 tres de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se hace del conocimiento que el numeral 32 treinta y dos del citado ordenamiento que regula la sanción pecuniaria, se han derogado los párrafos sexto, séptimo y octavo; en tal virtud y de conformidad con el numeral 14 de Nuestra Carta Magna, en el sentido de que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, siendo la nueva legislación la más favorable al reo; esta Autoridad que resuelve, considera dejar a jurisdicción del Juez de Ejecución de Sentencias en materia Penal del Estado, fijar el número de **JORNADAS DE TRABAJO** a favor de la comunidad, misma que podrá sustituirse, en caso que se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la cual estriba en la prestación de trabajo no remunerado en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, que deberá llevarse a cabo en jornadas distintas de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder cada jornada de tres horas, aclarándose que no podrán ser degradantes ni humillantes para el reo.

En consecuencia, la pena privativa de libertad impuesta, la deberá de compurgar el sentenciado **ELIMINADO** en el lugar que señale el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado, a partir de que se presente a cumplirla, o bien, sea lograda su aprehensión; debiéndosele descontar el tiempo que estuvo detenido y privado de su libertad, hasta el momento de obtenerla bajo caución, a saber **del día 27 veintisiete al 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince**; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial.-----

**DECIMO.-** Por otra parte y en cuanto a lo estimado por el juez de la causa en lo que atañe a la condena impuesta a **ELIMINADO** consistente en privarlo de los derechos de familia; cabe indicar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis, con vigencia a partir del día siguiente se le añadió al artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado un segundo párrafo que a la letra dice: **"...La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios."**; de lo que se desprende que es menester para decretar dicha sanción que se acredite la indicada afectación negativa, circunstancia que no se colmó en la especie con los propios medios de convicción que integran la causa penal y menos aún fueron aportados a la misma prueba alguna tendiente a demostrar dicho extremo; en tal virtud y por cuanto que la aludida reforma resulta benéfica al sentenciado otorgándole mayor protección a sus derechos, resulta procedente aplicársela y por ende **REVOCAR dicha privación de los derechos de familia a favor del sentenciado.**-----

**DECIMO PRIMERO.-** Acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado **ELIMINADO** resulta procedente fijar el monto de la condena por la Reparación del daño emergente del ilícito cometido y en su caso y conforme a las facultades que establece el numeral 34 treinta y cuatro del Código Penal del Estado.-----

Como se advierte de las constancias del sumario, el acusado **ELIMINADO** sin motivo justificado, dejó de cumplir con la obligación del deber de asistencia familiar; dicha omisión se remonta al mes de Octubre del año 2011 dos mil once, fecha en que causo ejecutoria la sentencia de fecha 12 doce de octubre del mismo año, dictada por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 1146/2011, que se iniciara con motivo de las diligencias de divorcio voluntario, promovido por **ELIMINADO** y donde se aprobaran las bases de dicho divorcio, en lo que nos

interesa en lo correspondiente a las bases **SEGUNDA Y SEXTA**, que a la letra dicen: **“SEGUNDA.- El señor ELIMINADO , se compromete y se obliga a proporcionar la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos, moneda nacional, sin centavos, de manera mensual en concepto de pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad ELIMINADO ....”SEXTA.- El señor ELIMINADO le proporcionara de manera mensual a la señora ELIMINADO la cantidad de \$100.00 cien pesos, sin centavos, moneda nacional en concepto de pensión alimenticia para ella, además de lo acordado para su hija”**-----

Velando por los derechos del sentenciado, sin transgredir el propio de las acreedoras alimenticias, este Tribunal de Alzada, considera que el tiempo a contabilizar para fijar el adecuado monto de la reparación del daño será a partir del **mes de octubre de 2011 dos mil once hasta el día 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete**, fecha en que fue dictada la sentencia recurrida; por ende y considerando lo estipulado en el convenio que se realizó ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, transcurrieron **67 SESENTA Y SIETE MESES**, siendo éstos: **3 MESES** de Octubre a diciembre de 2011 dos mil once, **60 SESENTA MESES**, correspondientes a los años del 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis y **4 CUATRO MESES**, correspondientes de enero a abril de 2017 dos mil diecisiete; mismos que multiplicados por los \$900.00 novecientos pesos, moneda nacional, da un total de \$60,300.00 SESENTA MIL, TRESCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, en concepto de reparación del daño a favor de la señora **ELIMINADO** en su agravio y de su hija menor de edad **ELIMINADO** ---

----- **ELIMINADO DECIMO SEGUNDO.-**

En lo referente, a la concesión de los sustitutivos de prisión, consistentes en multa y condena condicional de la sanción privativa de la libertad, que previenen los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien fracción I primera del Código Sustantivo de la materia, en vigor; y toda vez que la sanción impuesta en el presente asunto no excede de tres años y no existe prueba idónea que genere certeza en este Cuerpo Colegiado de que el sentenciado **ELIMINADO** , se estime considerado como reincidente por delito doloso; de conformidad a los citados artículos, aunado que debe considerarse la situación socioeconómica del sentenciado, es pertinente mantener la cantidad fijada por el Juez



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de la causa, siendo ésta la suma de **\$6,039 SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, en concepto de sustitutivo de multa;** de igual manera al operar también lo dispuesto por el artículo 100 cien del aludido ordenamiento legal, ya que la pena de prisión es menor a 4 cuatro años y que el acusado es delincuente primario y tiene un modo honesto de vivir, se presume que no volverá a delinquir, por lo tanto se fija como depósito de garantía para **la condena condicional** la suma de **\$8,000.00 OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL,** cantidades que deberá depositar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en caso de optar por alguno de éstos.-----

Por último en lo concerniente al beneficio de sustitución de jornadas de trabajo a favor de la comunidad o semilibertad o tratamiento en libertad, éstos se conceden al sentenciado por reunir los requisitos que para tal efecto señala el citado numeral 95 noventa y cinco, lo anterior en la inteligencia de que el sentenciado queda en aptitud de decidir cuál de los beneficios le resulta más favorable a sus intereses, previo pago de la reparación del daño.-----

**DECIMO TERCERO.-** Con base en los numerales 43 cuarenta y tres y 351 trescientos cincuenta y uno, último párrafo, de los Códigos Punitivo y Adjetivo de la Materia, vigentes, debe amonestarse al sentenciado **ELIMINADO** para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expondría en caso contrario, así como ordenarse su identificación por medio del sistema legal adoptado administrativamente.-----

**DECIMO CUARTO.-** Por otra parte, teniendo en consideración que el hoy sentenciado **ELIMINADO** se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución y habiéndole sido otorgado los beneficios sustitutivos de prisión, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

**DECIMO QUINTO.-** De la presente resolución, deberá enviarse copia al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para los fines legales que procedan en relación a su hoja de antecedentes penales del ahora sentenciado.-----

En conclusión, aún y cuando fueron formulados los agravios por parte de la Defensa del sentenciado, éstos resultan improcedentes; sin embargo surgieron motivos para suplir la deficiencia de su defensa, razón por la cual esta Superioridad, llega a la conclusión de **MODIFICAR** la sentencia recurrida, en términos del artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, por lo que es de resolverse y se;----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Fueron improcedentes los agravios formulados por la Defensora Pública del acusado **ELIMINADO** sin embargo surgen motivos para suplir la deficiencia de su defensa.-----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la sentencia sujeta a revisión.-----

**TERCERO.-** **ELIMINADO** es penalmente responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** querellado por la señora **ELIMINADO** en su agravio y de su hija menor de edad **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social; por su responsabilidad, las circunstancias de ejecución y las personales del reo, se le impone la sanción corporal de **1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE 46 CUARENTA Y SEIS DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)** equivalente a la cantidad de **\$3,472.54 TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.** En cuanto a la sustitución de la sanción corporal por **JORNADAS DE TRABAJO**, ésta se fijará tal y como se señaló en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

**CUARTO.- NO HA LUGAR A PRIVAR** al sentenciado **ELIMINADO** de los **derechos de familia** que tiene con relación a su hija menor de edad **ELIMINADO** -----

**QUINTO.-** Se condena al sentenciado **ELIMINADO** a pagar la cantidad de **\$60,300.00 SESENTA MIL, TRESCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL,** en concepto de reparación del daño a favor de la señora **ELIMINADO** en su agravio y en Representación de su hija menor de edad **ELIMINADO** -----

---- **SEXTO.-** Se concede al sentenciado **ELIMINADO** , previo pago de la reparación del daño a que fue condenado, los sustitutos de sanción privativa de libertad; en el caso del sustitutivo de **MULTA** por la cantidad de **\$6,039.00 seis mil treinta y nueve pesos, moneda**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**nacional**, y como depósito de garantía para la **condena condicional** la suma de **\$8,000.00 ocho mil pesos, moneda nacional**, las que deberá depositar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.----- **SEPTIMO.-** Se

concede a **ELIMINADO**, los beneficios de sustitución de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad; previo pago de la reparación del daño.-----

----- **OCTAVO.** En razón de que el sentenciado **ELIMINADO**, se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

**NOVENO.-** Amonéstese al sentenciado **ELIMINADO**, para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expondría en caso contrario.----- **DECIMO.-**

Identifíquese al sentenciado **ELIMINADO**, por el Sistema Administrativo legalmente adoptado, para lo cual remítase copia certificada del presente fallo al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.-----

----- **DECIMO**  
**PRIMERO.- Notifíquese**, y **remítase** al Juzgador del proceso copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, devolviéndole los autos originales enviados para la substanciación de esta Alzada y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido y **cúmplase**.----- Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho, Luis Felipe Esperón Villanueva y Tercero Doctor en Derecho, Marcos Alejandro Celis Quintal, bajo la Presidencia de la Primera de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.----- Firman la Presidenta y Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.---

<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA <b>MAGISTRADA PRIMERA Y            PRESIDENTA</b>	
DOCTOR EN DERECHO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA <b>MAGISTRADO SEGUNDO</b>	
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL <b>MAGISTRADO TERCERO</b>	
LICENCIADO EN DERECHO RAÚL ANTONIO VILLANUEVA JIMÉNEZ <b>SECRETARIO DE            ACUERDOS</b>	

**Akc**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
 Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.